REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO

Publicado en P.O.E. Número 101 Ext del 06 de julio de 2023
Reforma publicada en P.O.E. Número 215 Ext del 25 de octubre de 2024

Acuerdo 21-24/268

OCTAVO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 18 DE MAYO DEL 2023, EN EL QUE SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, 2021-2024, EL DICTAMEN POR EL QUE SE ABROGA EL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ QUINTANA ROO Y SE EXPIDE UNO NUEVO, EN LOS TÉRMINOS DEL PROPIO ACUERDO. (**PUBLICADO EN P.O.E. 101 EXTRAORDINARIO DEL 06 DE JULIO DE 2023).** ----------

El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, 2021-2024, con fundamento en los artículos 115 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126, 133, 145 y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1º, 2º, 3º, 7°, 65, 66 fracción I incisos b) y c) y 68, 69, 70, 72 fracciones I, X, 74, 87, 93 fracciones II y VII, 221, 223, 224, 225 y demás relativos y aplicables de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; 1º, 2º, 3º, 5°, 6° fracción I, 8°, 73, 74, 92, 93 fracciones VI, VII y X, 102, 103, 104, 105, 135, y demás aplicables del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; 1°, 2º, 5º, 6º, 26, 31, 32, fracciones III y IV, 33, 86, 98 fracción I, II y VIII, 105, 106 fracciones VI, VII y X, 113 fracción I, 114 fracción I, 117 fracción I, 139, 156 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; y,

C O N S I D E R A N D O

Que las Comisiones Unidas de Espectáculos y Diversiones, de Gobierno, Régimen Interior y Anticorrupción y de Mejora Regulatoria, Transparencia, Protección de Datos Personales y Acceso a la Información Pública en seguimiento al trámite acordado en el desahogo del octavo punto del orden del día de la Trigésima Sexta Sesión Ordinaria de este Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, 2021-2024, de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, se avocaron al estudio y análisis de la Iniciativa por la que se abroga el Reglamento de Espectáculos y Diversiones del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y se expide uno nuevo, presentada por la Ciudadana Karina Pamela Espinosa Pérez, Regidora Presidente de la Comisión de Espectáculos y Diversiones.

Que el referido dictamen fue remitido a la Secretara General del Ayuntamiento para los efectos conducentes, mismo que en esta oportunidad se somete a la consideración del H. Ayuntamiento, y que es del siguiente tenor literal:

HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, 2021-2024
P R E S E N T E

Los ciudadanos Regidores integrantes de las Unidas de Espectáculos y Diversiones, de Gobierno, Régimen Interior y Anticorrupción y de Mejora Regulatoria, Transparencia,

Protección de Datos Personales y Acceso a la Información Pública, con fundamento y en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 115 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126, 133, 145 y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1º, 2º, 3º, 7°, 65, 66 fracción I incisos b) y c) y 68, 69, 70, 72 fracciones I, X, 74, 87, 93 fracciones II y VII, 221, 223, 224, 225 y demás relativos y aplicables de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; 1º, 2º, 3º, 5°, 6° fracción I, 8°, 73, 74, 92, 93 fracciones VI, VII y X, 102, 103, 104, 105, 135, y demás aplicables del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; 1°, 2º, 5º, 6º, 26, 31, 32, fracciones III y IV, 33, 86, 98 fracción I, II y VIII, 105, 106 fracciones VI, VII y X, 113 fracción I, 114 fracción I, 117 fracción I, 139, 156 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, venimos a someter a la consideración de este Órgano Colegiado de Gobierno Municipal, la iniciativa por la que se abroga el Reglamento de Espectáculos y Diversiones del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y se expide uno nuevo, el cual deriva de los siguientes:

ANTECEDENTES

En el desahogo del octavo punto del orden del día de la Trigésima Sexta Sesión Ordinaria de este Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, 2021-2024, de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, se dio trámite a la Iniciativa por la que se abroga el Reglamento de Espectáculos y Diversiones del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y se expide uno nuevo, presentada por la Ciudadana Karina Pamela Espinosa Pérez, Regidora Presidente de la Comisión de Espectáculos y Diversiones.

Con fundamento en el artículo 153 del Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la referida iniciativa fue remitida para su estudio, valoración y dictamen a las Comisiones Unidas de Espectáculos y Diversiones, de Gobierno, Régimen Interior y Anticorrupción y de Mejora Regulatoria, Transparencia, Protección de Datos Personales y Acceso a la Información Pública.

Que, en cumplimiento a lo anterior, los integrantes de las Comisiones Unidas de Espectáculos y Diversiones, de Gobierno, Régimen Interior y Anticorrupción y de Mejora Regulatoria, Transparencia, Protección de Datos Personales y Acceso a la Información Pública, tenemos a bien emitir el dictamen por el que se abroga el Reglamento de Espectáculos y Diversiones del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y se expide uno nuevo, mismo que se formuló en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el marco jurídico referenciado, el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Quintana Roo; es una institución de carácter público, constituida por una comunidad de personas, establecida en el territorio que le señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su gobierno interior y libre en la administración de su hacienda.

La autonomía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí mismo los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de competencia que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, las leyes y reglamentos

que de ellos emanen, así como por lo dispuesto en este Bando, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general que apruebe el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento ejerce sus atribuciones legislativas mediante la expedición de ordenamientos municipales consistentes en el Bando de Gobierno y Policía, Reglamentos, Circulares y demás disposiciones de observancia general que deberán contener las normas que requiera el régimen gubernamental y administrativo del Municipio, siendo los Reglamentos las resoluciones que dicta el Ayuntamiento de carácter general, impersonal, abstracto, obligatorio y coercible que otorga derechos o impone obligaciones a la generalidad de las personas; constituyen los cuerpos normativos tendientes a regular, ejecutar y hacer cumplir el ejercicio de las facultades y obligaciones que la ley confiere a los Ayuntamientos en los ámbitos de su competencia.

En particular y de conformidad con el marco jurídico referenciado, es facultad de los integrantes del Honorable Ayuntamiento presentar ante su pleno las iniciativas de Reglamentos y demás disposiciones administrativas de observancia general, o en su caso, de reformas o adiciones a los mismos con el motivo de realizar las adecuaciones correspondientes con el fin de armonizar la reglamentación municipal con ordenamientos federales o estatales.

Que las comisiones unidas de Espectáculos y Diversiones, de Gobierno, Régimen Interior y Anticorrupción y de Mejora Regulatoria, Transparencia, Protección de Datos Personales y Acceso a la información Pública, son competentes para dictaminar la Abrogación objeto del presente documento, en atención a lo previsto en los artículos 92 del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y 86, 105, 113 fracción I, 114 fracción I y 117 fracción I del Reglamento del Gobierno interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Que así mismo el presente dictamen se formuló de conformidad al procedimiento y formas establecidas en los artículos 129 a 136, 157, 158 y 159 del Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo;

Que la iniciativa que se dictamina en lo medular señala:

...

Que la iniciativa para de Abrogar el Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; se justifica en atención, respectivamente está encaminada fundamentalmente, a fortalecer el trabajo en equipo y coordinado, a tener mejor comunicación y cercanía entre regiduría y empresarios, con la finalidad de atender las demandas de necesidades en las líneas de trabajo de nuestra competencia, en beneficio de la ciudadanía.

Que con fecha quince de agosto de mil novecientos noventa, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el Reglamento de Espectáculos y Diversiones para el Municipio; tiene por objeto regular los espectáculos y las diversiones públicas, los establecimientos dedicados a esto, así como los procedimientos para llevar acabo un evento o un evento masivo.

Asimismo, dicho Reglamento contiene las disposiciones generales, la explicación de cada palabra para que pueda ser entendida por la sociedad, la facultades con las que cuentan las autoridades municipales, a quien le compete la aplicación de dicho reglamento, los tipos de espectáculos y diversiones públicas, de la obligaciones de los empresarios, de los

establecimientos, locales o lugares acondicionados para la presentación de un espectáculo, de los lugares que cuenten con permiso para venta de bebidas alcohólicas, bares y centros nocturnos, cabarets, cantinas, discotecas, salones de baile y video bares, también señalara lo permitido en los establecimientos de juegos, rifas, sorteos, loterías, máquinas y juegos de video, también marca los pautas para el boletaje y el boletaje electrónico; y uno de los más importantes el de inspección y vigilancia ellos se encargarán de cerciorarse que dicho evento cuente con los permisos y requerimientos que marca este reglamento, al no cumplir con lo estipulado es que da paso a lo siguiente las sanciones y clausuras, al momento de que algún evento, o algún centro de entretenimiento no cuente con lo estipulado podrá ser sancionado o clausurado.

Que se realizó un análisis sustancial al Reglamento de Espectáculos y Diversiones Publicas del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, del cual se determinó que es necesario adecuar diversas disposiciones de dicho Reglamento con el propósito de mejorar y garantizar la seguridad en los eventos, así como también la garantía de que los eventos anunciados sean de conocimiento del Municipio, de esta manera se podrán evitar los fraudes; por otro lado, derivado de las ultima incidencias que se han suscitado de los últimos eventos masivos (conciertos) es necesario que de manera urgente se regularice y se haga cumplir con lo estipulado en el presente reglamento, esto será posible trabajando de la mano con las diversas autoridades, es por eso que es de suma importancia las mesas de trabajo antes de cada evento masivo, de igual manera es importante que los empresarios brinden el material necesario para que en conjunto con nuestra autoridades se pueda garantizar la seguridad de los asistentes, así como contar con un detector de metal para evitar situaciones de violencia;

Por otro lado, se establece la obligatoriedad de contar con un espacio para personas con discapacidad, el cual deberá ser una zona de fácil acceso y salida, donde podrá estar con un acompañante que los pueda auxiliar en todo momento.

De igual forma, se estipula la prohibición de la venta de boletos sin que haya un permiso previamente autorizado por la autoridad correspondiente, esto con el fin de garantizar la realización de dicho evento en tiempo y forma, aunado a lo anterior se prohíbe la reventa de boletos;

Asimismo, se detectaron diversos errores de redacción de algunos artículos, por lo que se considera pertinente realizar diversas adecuaciones y precisiones en su redacción y contenido, a fin de brindar mayor claridad en la interpretación de estos, con lo que de igual forma se consideró oportuno incluir el lenguaje incluyente y no sexista para fortalecer los procesos de institucionalización de los Derechos Humanos y la Transversalización de la Perspectiva de Género de acuerdo a la normatividad federal, estatal y municipal, así como de los tratados y convenciones internacionales en la materia.

Derivado de lo anterior, y toda vez que resultó necesario reformar en más del cincuenta por cierto al Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y siguiendo los principios de la técnica legislativa, estructura, redacción, dinámica y lógica; se decidió conveniente abrogar el actual reglamento y expedir uno nuevo.

Este proyecto del Reglamento de Espectáculos y Diversiones públicas del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, está integrado por ciento cincuenta y nueve artículos ordinarios y tres artículos transitorios, divididos en los siguientes apartados:

***TITULO PRIMERO, DE LAS DISPOSICIONES GENERALES:** Cuenta con un Capitulo Único, en el cual se describe el objeto primordial del reglamento, los principios que lo rigen; el ámbito*

de interpretación y vigilancia; el glosario de términos, y el funcionamiento de establecimientos dedicados a esto, y el procedimiento de autorización para realizar algún espectáculo o diversión pública.

TITULO SEGUNDO, DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES: *Contempla las autoridades a las que se les aplica el reglamento, los miembros del comité, las funciones que establece el reglamento, y órganos que componen el proceso de Espectáculos y diversiones públicas, está conformado por tres Capítulos, los cuales consisten en:*

- ***CAPÍTULO PRIMERO, DEL SECRETARIO GENERAL:*** *Establece que el ayuntamiento mediante el secretario general autorizara la presentación de espectáculos y diversiones públicas, ellos expedirán el permiso, el señalara que clase de espectáculos deberán contar con una autoridad, así como quien supervisara ese evento, el secretario general por medio de fiscalización podrá clausurar cuando tenga motivos.*
- ***CAPÍTULO SEGUNDO DEL DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN:*** *Establece conforme con los ordenamientos legales aplicables, vigilar, supervisar, inspeccionar, verificar, sancionar a los establecimientos, locales y espectáculos, proteger los intereses de los asistentes, el directo mediante los inspectores, serán los responsables de supervisar el desarrollo del espectáculo y de resolver cualquier dificultad señalada en el reglamento.*

TÍTULO TERCERO DE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS: *Este Título describe los eventos permitidos, los no permitidos, eventuales y de temporada. Está conformado por 5 Capítulos, los cuales consisten en:*

- ***CAPÍTULO PRIMERO DE LAS FUNCIONES CINEMATOGRÁFICAS:*** *En este se explica que no se permitirá la exhibición de películas de sexo explícito, los empresarios deberán acreditar la clasificación de cada cinta, la cual estará a vista del público, así como demás prohibiciones establecidas en el reglamento.*
- ***CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FUNCIONES PRESENTADAS POR COMPAÑÍAS TEATRALES, DE OPERA, BALLET, CONCIERTOS Y AUDICIONES MUSICALES:*** *En este capítulo establecerá los lineamientos a seguir para realizar los eventos antes mencionados.*
- ***CAPÍTULO TERCERO DE LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS:*** *En este capítulo se establece que se requiere autorización del secretario general, las prevenciones que deben cumplir, el instituto del deporte se encargara de decir cuales deben con servicio médico, así como instalar una enfermería, los impuestos que deban cumplir, fijados por la tesorería municipal, así como lo demás establecido en el reglamento.*
- ***CAPITULO CUARTO DE LOS ESPECTÁCULOS DE DIVERSIÓN:*** *En este capítulo nos menciona los lineamientos para realizar bailes públicos y conciertos en locales y establecimientos previa revisión y dictamen del personal de protección civil*
- ***CAPITULO QUINTO DE LOS ESPECTÁCULOS MASIVOS:*** *En este capítulo se habla de los requisitos y lineamientos que deberán cumplir los eventos masivos, esto con la finalidad de garantizar la seguridad de la ciudadanía.*
- ***TÍTULO CUARTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS, LOCALES O LUGARES ACONDICIONADOS PARA LA PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS:*** *Este Título está conformado por 3 capítulos, los lugares permitidos para realizar espectáculos, así como los establecimientos donde se vendan bebidas alcohólicas deberán contar con*

los permisos establecidos en el reglamento, contar con la selección de los asientos, las prohibiciones establecidas para los empresarios o encargados

- ***CAPITULO PRIMERO DE LOS ESTABLECIMIENTOS, LOCALES O LUGARES EN LOS QUE SE EXPIDEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS:*** *En este capítulo deberán de cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento, con la licencia funcionamiento y con la autorización del comité de determinados giros comerciales, así como los horarios extraordinarios deberán cumplir con los requisitos ante fiscalización, así como lo demás establecido en el reglamento.*
- ***CAPITULO SEGUNDO DE LOS ESTABLECIMIENTOS SOBRE JUEGOS PERMITIDOS, RIFAS, SORTEOS Y LOTERÍAS:*** *Estos se clasifican en juegos de mesa billar, dados, ajedrez, domino; así como las casas de juegos y cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento.*
- ***CAPITULO TERCERO DE LOS ESTABLECIMIENTOS CON MAQUINAS Y JUEGO DE VIDEO:*** *Los establecimientos dedicados a esto será de dos tipos, exclusivos y secundarios, en el reglamento queda establecido los requisitos y prohibiciones.*
- ***TITULO QUINTO DEL BOLETAJE:*** *El secretario general es el encargado de autorizar el boletaje para la celebración de los espectáculos, si es que estos cumplen con los requisitos establecidos en el reglamento, el cual consta de tres capítulos.*
- ***CAPITULO PRIMERO DEL BOLETAJE:*** *Este capítulo indicará los requisitos que se deban cumplir para la autorización de boletos o tarjeta de abonos, el boletaje deberá contar con un número de folio, y en caso de ser numerados se deberá contar con un plano para ver la ubicación del asiento.*
- ***CAPITULO SEGUNDO DE LA VENTA DE BOLETOS:*** *Este capítulo habla acerca de las limitaciones en la venta de boletos relativa a la capacidad del lugar donde se lleve a cabo, podrán tener diferentes puntos de venta autorizados, se prohíbe la venta en la vía pública, así como la reventa, cumplir con los requisitos para así poder llevar a cabo la venta de boletos autorizada.*
- ***CAPITULO TERCERO DEL BOLETAJE ELECTRÓNICO:*** *Este capítulo explica a qué se refiere con boleto electrónico, contiene el glosario sobre destinatario, emisor, firma electrónica, firma electrónica avanzada o fiable, mensaje de datos y sistema de información.*
- ***TITULO SEXTO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA:*** *Este título cuenta con un capítulo único la tesorería le dará la facultad a la dirección de fiscalización, por medio de los inspectores y aquí se describe cuáles serán sus atribuciones y sus obligaciones.*
- ***TITULO SÉPTIMO DE LA SANCIONES Y CLAUSURAS:*** *En este capítulo describiremos cuáles serán las sanciones e infracciones que se cometan, y en qué casos se pueda llegar hasta la clausura, retiro de sello de clausura y el procedimiento para la revocación del oficio, este título cuenta con dos capítulos.*
- ***CAPITULO PRIMERO DE LAS SANCIONES:*** *las sanciones serán aplicadas cuando los propietarios o responsables de los establecimientos cometan una infracción las cuales quedan estipuladas en el reglamento, así como cuáles serán sus sanciones, las cuales van desde una multa hasta el arresto administrativo.*
- ***CAPITULO SEGUNDO DE LA CLAUSURA:*** *Este es un acto administrativo, la cual es una consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, esta puede ser de carácter temporal o definitivo, aquí te dice por quienes serán aplicadas las*

clausuras, en el reglamento se describen cuales son causas de clausura, así como de qué forma obtener el retiro de sello de clausura, y en qué casos y bajo qué términos se hará el procedimiento de revocación de oficio de las licencias de funcionamiento

- *. **TITULO OCTAVO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN:** Este título cuenta con un capítulo único que habla acerca del recurso de revisión, este es un medio de defensa para la ciudadanía.*
- ***ARTÍCULOS TRANSITORIOS:** Se prevé la entrada en vigor del Reglamento, así como la abrogación del Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas para el Municipio de Benito Juárez, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.*

…

Que después de un análisis de los motivos expuestos en la iniciativa que se dictamina, los integrantes de las Comisiones Unidas de Espectáculos y Diversiones, de Gobierno, Régimen Interior y Anticorrupción y de Mejora Regulatoria, Transparencia, Protección de Datos Personales y Acceso a la Información Pública, concluyen que es de aprobarse en lo general, establecer de manera puntual dentro del Reglamento de Espectáculos y Diversiones públicas del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, que se realicen las mesas de trabajo para los espectáculos de una sola presentación, llevándose a cabo junto con las diversas autoridades involucradas antes de cada evento; para que estos a su vez cumplan con todos los requisitos que se deben presentar ante la Secretaría General, y durante su desarrollo; garantizando la seguridad de la ciudadanía, así como también es de suma importancia la prohibición de la reventa de boletos, y asegurar que cada evento anunciado en nuestro municipio ya cuente con los permisos pertinentes esto para evitar fraudes.

Que sin embargo, en lo particular consideraron necesario realizar diversas modificaciones con el propósito de utilizar en todo el reglamento un lenguaje neutro, ya que todos los cargos administrativos señalados se encontraban en sentido masculino, así como restructurar el glosario de términos, ya que se encontraron definiciones que resultaban obsoletas o innecesarias, de igual forma se estableció quien es la autoridad responsable de llevar a cabo el registro del padrón de empresarios, y se unificó la denominación de empresario, para referirse a cualquier persona física o moral que organice, promueva, patrocine o explote permanente o transitoriamente cualquiera de los espectáculos y diversiones públicas, asimismo se reforzaron las medidas de seguridad con las que deberán contar los establecimientos o locales abiertos, en donde se presenten espectáculos o diversiones públicas, y por último tomando en cuenta la reciente entrada en vigor de la Ley General para el Control de Tabaco, se unificaron diversos criterios para estar acorde con la referida Ley.

Que derivado de todo lo antes expuesto y fundado, las Comisiones Unidas de Espectáculos y diversiones, de Gobierno, Régimen Interior y Anticorrupción y de Mejora Regulatoria, Transparencia, Protección de Datos Personales y Acceso a la Información Pública, tienen a bien emitir los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se aprueba abrogar el Reglamento de Espectáculos y Diversiones del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y expedir uno nuevo, de conformidad a lo siguiente:

REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

CAPÍTULO I
DE LA SECRETARÍA GENERAL

CAPÍTULO II
DEL DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN

TÍTULO TERCERO
DE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE LOS ESPECTÁCULOS EN GENERAL

CAPÍTULO II
DE LAS FUNCIONES CINEMATOGRÁFICAS

CAPÍTULO III
DE LAS FUNCIONES PRESENTADAS POR COMPAÑÍAS TEATRALES, DE ÓPERA, BALLET, CONCIERTOS Y AUDICIONES MUSICALES

CAPÍTULO IV
DE LOS ESPECTACULOS DEPORTIVOS

CAPÍTULO V
DE LOS ESPECTÁCULOS DE DIVERSIÓN

CAPÍTULO IV
DE LOS ESPECTÁCULOS MASIVOS

TÍTULO CUARTO
DE LOS ESTABLECIMIENTOS, LOCALES O LUGARES ACONDICIONADOS PARA LA PRESENTACIÓN DE ESPECTACULOS

CAPÍTULO I
DE LOS ESTABLECIMIENTOS, LOCALES O LUGARES EN LOS QUE SE EXPENDEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS

CAPÍTULO II
DE LOS ESTABLECIMIENTOS SOBRE JUEGOS PERMITIDOS, RIFAS SORTEOS Y LOTERIAS

CAPÍTULO III
DE LOS ESTABLECIMIENTOS CON MAQUINAS Y JUEGOS DE VIDEO

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I
DEL BOLETAJE

CAPÍTULO II
DE LA VENTA DE BOLETOS

CAPÍTULO II
DEL BOLETAJE ELECTRONICO

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO UNICO
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS SANCIONES Y CLAUSURA

CAPÍTULO I
DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO II
DE LA CLAUSURA

CAPÍTULO III
El RETIRO DE SELLOS DE CLAUSURA

CAPÍTULO IV
PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCACIÓN DE OFICIO

TÍTULO OCTAVO
DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO UNICO
DEL RECURSO DE REVISIÓN

T R A N S I T O R I O S

REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO

Publicado en P.O.E. Número 101 Ext del 06 de julio de 2023
Publicado en P.O.E. Número 146 Ext del 29 de julio de 2024
Última reforma publicada en P.O.E. Número 215 Ext de 25 de octubre de 2024

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, de interés social y tienen por objeto regular los espectáculos y las diversiones públicas, el funcionamiento de establecimientos dedicados a estos, así como el procedimiento para que las personas puedan solicitar la autorización para desarrollar algún espectáculo o diversión pública en cualquiera de sus modalidades, garantizar la seguridad, la higiene y la comodidad para el público asistente, estableciendo derechos y obligaciones tanto para los presentadores como para espectadores.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I.- **Abono**: Derecho temporal para el acceso a cierta localidad, dentro del establecimiento para la celebración de una serie de eventos o espectáculos;

II.- **Aforo:** Es la capacidad máxima admitida en cualquier establecimiento, que incluye boletos pagados y cortesías;

III.- **Aforo masivo**: Es la concurrencia de 30 personas o más en un mismo lugar, que cuente con capacidad e infraestructura para este fin.

IV.- **Alternancia:** Acción que, por una retribución económica, realiza una persona para que el cliente incremente su consumo;

V.- **Artista:** Toda persona física que participe activamente en un espectáculo público con o sin fines de lucro;

VI.- **Autorización:** Es el documento expedido por la Autoridad para la realización lícita de un espectáculo o diversión pública; el cual puede ser de manera eventual, permanente o temporal;

VII.- **Comité:** Comité Responsable de la Autorización y Verificación del Funcionamiento de Determinados Giros Comerciales del Municipio de Benito Juárez;

VIII.- **Diversión Pública:** El evento que se ofrece al público en general, a los cuales se asiste con el propósito preponderante y en los cuales el asistente participa activamente, en el desarrollo del evento en lugares abiertos al público, con acceso gratuito o acceso mediante una cuota en específico; con excepción de los políticos o fiestas particulares sin fines de lucro;

IX.- **Empresario:** Las personas morales o físicas que organicen, promuevan, patrocinen o exploten permanente o transitoriamente cualquiera de los espectáculos y diversiones públicas, sea en forma gratuita o mediante el pago de boletos o cuotas de admisión;

X.- **Espectáculos circenses:** La representación artística, con la participación de

malabaristas, payasos, equilibristas y otro tipo de artistas, que se realiza en un inmueble cubierto o al aire libre;

XI.- **Espectáculos pirotécnicos:** Cualquier función, diversión pública, ceremonia, o festividad civil celebrada en establecimientos, locales, templos para presenciar la y/o hacer uso de denotación de artificios pirotécnicos;

XII.- **Espectáculo Público:** Al evento a los cuales se asiste con el propósito preponderante de esparcimiento y en los cuales el asistente asume una actitud pasiva;

XIII.- **Espectador:** Toda persona que asiste a disfrutar un espectáculo público;

XIV.- **Establecimiento.** El local donde se presenta el espectáculo o donde se ofrezca alguna diversión pública;

XV.- **Inspección:** Acto mediante el cual los inspectores del Municipio verifican el cumplimiento del presente reglamento y demás disposiciones reglamentarias aplicables en materia de espectáculos y diversiones públicas;

XVI.- **Inspector del Municipio:** Es la persona designada por la Dirección de Fiscalización;

XVII.- **Licencia de Funcionamiento:** Es el documento que expide la Dirección de Ingresos previa autorización del Comité;

XVIII.- **Local abierto:** A los estadios deportivos, plazas de toros, arenas, deportivas, lienzos charros, plazas, parques públicos y otros similares;

XIX.- **Menores De Edad:** Son las personas físicas menores de 18 años de edad;

XX.- **Padrón de Empresarios:** Es el registro de todos los empresarios y organizadores de espectáculos públicos que especifica datos del empresario y giro;

XXI.- **Reglamento:** Al Reglamento de Espectáculos y Diversiones públicas del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo;

XXII.- **Responsable del espectáculo o diversión pública:** Es la persona que se obliga ante la autoridad municipal por los espectáculos y/o diversión pública que se le autorice en términos del presente reglamento;

XXIII.- **Responsable del Establecimiento:** Es la persona propietaria o arrendatario del establecimiento en donde se presenten espectáculos y/o se ofrezcan diversiones públicas; y,

XXIV.- **Secretaría General:** A la Secretaría General del Ayuntamiento de Benito Juárez;

XXV.- **LGBTTTIQA+:** Siglas para referirse a las personas lesbianas, gayas, bisexuales, transgenero, transexual, travesti, intersexual, queer, asexuales y con el símbolo de suma se manifiesta la intención de mantener abierta la inclusión en la comunidad.

Adición publicada en P.O.E. Número 215 Ext de 25 de octubre de 2024

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 3.- La aplicación del presente Reglamento le compete:

I.- Al Titular de la Secretaría General del Ayuntamiento;

II.- Al Titular de la Tesorería Municipal;

III.- Al Titular de la Dirección de Desarrollo Urbano;

IV.- Al Titular de la Dirección de Ingresos;

V.- Al Titular de la Dirección de Fiscalización;

VI.- Al Titular de la Dirección de Protección Civil;

VII.- Al Titular de la Dirección de Comercio y Servicios en la Vía Pública;

VIII.- Al Titular de la Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos;

IX.- Al Titular de la Secretaría Municipal de Seguridad Ciudadana y Tránsito; y

Reforma publicada en P.O.E. Número 215 Ext de 25 de octubre de 2024

X.- A los demás servidores públicos que indique en el presente Reglamento y los ordenamientos legales aplicables.

El Presidente de la Comisión Ordinaria de Espectáculos y Diversiones, vigilara la correcta observancia del reglamento.

Artículo 4.- Conforme a las disposiciones que aplican para el funcionamiento del Comité, este tendrá competencia para autorizar y verificar en las materias de espectáculos y diversiones públicas, en lo referente a la autorización de emisión de licencias de funcionamiento, así como la autorización para ampliación de horarios de los mismos y solo de manera exclusivamente para bares, cantinas, cabarets, centros nocturnos, discotecas, expendios para la venta de bebidas alcohólicas y de establecimientos sobre juegos permitidos, rifas y loterías.

Artículo 5.- Al Regidor Presidente de la Comisión de Espectáculos y Diversiones, corresponderá ejercer sus facultades de conformidad con lo que establece la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, así como los reglamentos que emanen de ella.

Artículo 6.- De cada espectáculo o diversión pública de una sola presentación que se celebre en el municipio, el Presidente de la Comisión de Espectáculos y Diversiones, deberá convocar y realizar con al menos quince días de anticipación una mesa de trabajo previa al evento, con el objeto de que el Empresario presente sus medidas preventivas, operativas y de seguridad; la cual estará integrada por los titulares de la Secretaría General del Ayuntamiento, la Dirección de Fiscalización, la Dirección de Protección Civil, la Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos; la Secretaría Municipal de Seguridad Ciudadana y Tránsito; la Dirección de Tránsito Municipal, y la Dirección de Comercio y Servicios en la Vía Pública; a fin de coordinar y verificar el cumplimiento de las disposiciones exigidas dentro del presente Reglamento.

Reforma publicada en P.O.E. Número 215 Ext de 25 de octubre de 2024

Artículo 7.- Corresponde al Regidor Presidente de la Comisión de Espectáculos y Diversiones:

I.- Convocar a la Mesa de Trabajo y a todas aquellas reuniones que fueren necesarias;

II.- Presidir la Mesa de Trabajo;

III.- Analizar y discutir los problemas relacionados con las medidas de seguridad en los eventos masivos entre empresarios y autoridades con la finalidad de mejorar los espectáculos públicos;

IV.- Realizar recorridos previos a la celebración de cada evento; y,

V.- Vigilar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la realización de cualquier espectáculo o diversión pública

Los acuerdos de la mesa de trabajo se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate el Presidente de la Comisión de Espectáculos y Diversiones tendrá el voto de calidad.

Artículo 8.- Las autoridades municipales que conforman la mesa de trabajo, ejercerán las facultades y funciones que les otorga el reglamento, sin perjuicio de las que les correspondan conforme a las leyes y reglamentos aplicables;

CAPÍTULO I
LA SECRETARÍA GENERAL

Artículo 9.- El Ayuntamiento de Benito Juárez, a través de la Secretaría General del Ayuntamiento, autorizará la presentación de espectáculos y diversiones públicas en términos del presente Reglamento, previo conocimiento de la Mesa de Trabajo de Espectáculos y Diversiones.

En el permiso que expida la Secretaría General se determinará la duración, frecuencia, permanencia y condiciones del espectáculo a realizar en el local o establecimiento autorizado, así como su Número de Registro del Padrón de Empresarios.

Artículo 10.- La Secretaría General del Ayuntamiento, señalará qué clase de espectáculos y diversiones públicas deberán contar con una autoridad que lo represente, y nombrará a las personas que supervisen el desarrollo de la función. La autoridad que supervise un espectáculo, podrá solicitar el auxilio de los agentes de seguridad y de la policía, que concurran para resolver los conflictos que se presenten.

Artículo 11.- La Secretaría General, a través de la Dirección de Fiscalización podrá, cuando tengan motivos de quejas contra la empresa, los actores o espectadores, clausurar el evento o establecimiento, tratándose de espectáculos relacionados con Box y Lucha Libre, y Fútbol Soccer Profesional.

Artículo 12.- La Secretaría General a través de la Dirección de Fiscalización, podrá en cualquier tiempo sancionar la presentación de un espectáculo, relacionado con Box y Lucha Libre, y Fútbol Soccer Profesional, por las siguientes causas:

I.- No presentarse con las características con que fue autorizado; y

II.- Causa de interés público, demanda o necesidad social.

Artículo 13.- Cuando el origen de la suspensión de algún espectáculo sea por caso fortuito o fuerza mayor no imputable a la empresa promotora del espectáculo o diversión pública, no le será aplicable sanción alguna, siempre y cuando acredite fehacientemente ante la autoridad dicha circunstancia previo reembolso del importe pagado.

CAPÍTULO II
DEL DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN

Artículo 14.- Corresponde al Director de Fiscalización, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables, vigilar, supervisar, inspeccionar, verificar, sancionar a los establecimientos, locales, espectáculos y diversiones públicas, así como el funcionamiento de los mismos para proteger los intereses de la colectividad, así como integrar y mantener actualizado el Padrón de Empresarios, en el cual deberá especificar los datos del empresario y su giro.

Artículo 15.- El Director de Fiscalización, a través de los inspectores adscritos a esta Dirección, serán los responsables de supervisar el desarrollo del espectáculo, así como las

autoridades competentes en términos del presente reglamento, podrán decidir de los asuntos de inmediata resolución y, en consecuencia, las determinaciones que dicten, serán debidamente respetadas y de su exclusiva responsabilidad.

Artículo 16.- Para el caso de que, durante la realización de un espectáculo, se cometiera una falta o delito que amerite la imposición de una pena; la autoridad municipal que supervise, dictará las medidas encaminadas a asegurar al responsable, poniéndolo a disposición de las autoridades competentes.

Artículo 17.- El Director de Fiscalización de acuerdo al tipo de espectáculo o diversión pública, durante su desarrollo, resolverá cualquier dificultad de las que se señalan a continuación:

I.- Cuando una persona teniendo obligación de hacerlo, se niegue a tomar parte en el espectáculo;

II.- Cuando un espectador reclame la devolución del importe de su localidad por alteración del programa, precio o por duplicidad en venta de una localidad;

III.- Cuando una persona pretenda suspender un espectáculo;

IV.- Cuando un autor se niegue a que se represente una obra suya anunciada; y,

V.- Cualquier otra que impida el desarrollo del programa ofrecido.

TÍTULO TERCERO

DE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE LOS ESPECTÁCULOS EN GENERAL

Artículo 18.- Los espectáculos y diversiones públicas se clasifican en permitidos y no permitidos, en eventuales y de temporada

I.- Los espectáculos y diversiones públicas **permitidos** son:

a).- Culturales. - Son espectáculos culturales; las exhibiciones y exposiciones de todo tipo, que sirvan para educar, instruir o cultivar al público que asiste como los conciertos, audiciones poéticas, representaciones de ópera, tragedias, drama, comedia, ballet, teatros y cinematógrafo;

b).- De Variedad. - Son de variedad la presentación de artistas en teatros, centros nocturnos, cabaret, zarzuela, comedia graciosa, opereta, sainete, revista y todos los no comprendidos como culturales;

c).- Recreativos. - Aquellos que tienen por objeto el esparcimiento y la recreación de los espectadores entre los cuales se encuentran los espectáculos y diversiones públicas circenses, charrerías, rodeos, juegos de pelota, charlotadas, de forjados, de prestidigitación e ilusionismo en diversas formas, faquirismo o de equilibrio y dominio de las alturas, como el paracaidismo y suertes similares;

d).- Espectáculos Deportivos. - Competencias de todo tipo tales como: futbol soccer, béisbol, basquetbol, volibol, futbol americano, carreras, natación, de pista y campo, acuáticos, subacuáticos y similares;

e).- De Diversión. - Se consideran; los parques de diversiones, juegos mecánicos, electrónicos y electromecánicos, video juegos, Kermeses, golfitos, futbolitos,

Juegos de mesa, Casas de juegos, juegos interactivos, bailes públicos, centros o lugares de apuestas permitidos por la ley, y todos aquellos lugares en que se permita o en donde pueda participar activamente el asistente;

f).- **De Diversiones Permanentes**. - bares, cantinas, centros nocturnos, cabarets, video bar, discotecas, salones de bailes.

g).- **Espectáculos Pirotécnicos.** - Exhibición o eventos con artificios pirotécnicos derivado de la utilización de algún elemento de combustión, que realizan personas especializadas en la materia;

h).- **Espectáculos Pirotécnicos Fríos:** También conocida como efectos especiales, es utilizada en lugares cerrados como teatros, estadios, salones restaurantes y conciertos, con baja peligrosidad.

II.- Se consideran espectáculos y diversiones públicas **no permitidos** los siguientes:

a).- Aquellos que fomenten la apología del delito;

b).- Los que atenten contra los derechos de la infancia y la adolescencia;

c).- Los que supongan un incumplimiento de la reglamentación sobre protección de animales;

d).- Los que carezcan de permisos;

III.- **Eventual. -** Aquellos que se presentan en forma ocasional; y

IV.- **De Temporada. -** Aquellos que se presentan en forma periódica.

Artículo 19.- Otorgado el permiso para celebrar el espectáculo público, la Secretaría General, hará de conocimiento a la Dirección de Comunicación Social, para que a su vez haga pública la autorización de dicho evento.

Reforma publicada en el POE 146 Ext. del 29 de julio del 2024.

Artículo 20.- Los espectáculos y diversiones públicas autorizadas se anunciarán por sus títulos originales, dando los créditos correspondientes a los autores, traductores o adaptadores, sin adiciones ni supresiones, con sus seudónimos o nombres artísticos correspondientes; deberá indicarse en su caso, si el espectáculo tiene alto contenido sexual.

Artículo 21.- En aquellos espectáculos o diversiones publicas clasificados sólo para adultos, se deberá anunciar y mencionar expresamente “exclusivo para mayores de 18 años de edad”.

Artículo 22.- Toda persona física o moral es libre de poder organizar y presentar el espectáculo que desee, siempre y cuando respete los valores culturales, intelectuales, éticos, religiosos, cívicos y artísticos así como el respeto a la intimidad de las personas, a la genitalidad, la sexualidad y el debido decoro que le responde a la reproducción del género humano, evitando su comercialización, mofa, disminución axiológica o la denigración de las preferencias sexuales de los habitantes de nuestro Municipio, así como preservar el orden público establecido por la sana convivencia social y la solidaridad humana, evitando en todo caso, actos, posturas o gestos, reales o simulados, que induzcan al espectador a peleas a muerte, la promiscuidad, inciten a la violencia física o induzcan a la tortura. En todo espectáculo y diversión pública se deberá respetar el derecho de terceros, incluidos los de propiedad industrial, así como de derechos de autor.

Artículo 23. - El empresario o responsable del espectáculo, deberá recabar previamente la autorización por escrito ante la Secretaría General. El empresario, para la obtención del permiso a que hace referencia este artículo, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Presentar por escrito, con una anticipación mínima de quince días hábiles al inicio de la primera función, la solicitud dirigida a la Secretaría General. En ella se precisará con exactitud el tipo de espectáculo, la fecha, hora, aforo solicitado, precio del boletaje, boletos de cortesía en su caso, y el lugar en donde se pretenda realizar dicho evento. La persona física o moral que lo presenta, acreditará debidamente su personalidad jurídica, con los documentos correspondientes;

II.- Acreditar satisfactoriamente con los documentos respectivos el título legal con el que ocupa el local o establecimiento en el que presentará el espectáculo correspondiente;

III.- Cuando el espectáculo se lleve a cabo en una instalación deportiva, el solicitante deberá presentar la anuencia emitida por el Instituto del Deporte del Municipio;

IV.- Acreditar que la licencia de funcionamiento se encuentre vigente y el local no adeuda impuestos prediales, cooperaciones, contribuciones, rendimientos o cualquier otra carga impositiva a favor del Municipio;

V.- Exhibir el contrato o documento donde conste el compromiso del artista o artistas que integrarán el espectáculo de que se trate para su presentación en el Municipio, en la fecha y condiciones en que deberá celebrarse, para el caso de que el espectáculo se pretenda realizar en establecimientos donde se expenden bebidas alcohólicas, deberá presentar la respectiva Licencia Sanitaria vigente;

VI.- Presentar los programas para su calificación y autorización, con una anticipación mínima de diez días hábiles al inicio de la primera función, ante la Secretaría General, el cual autorizará el mismo en los términos del presente reglamento;

VII.- Garantizar el debido orden, respeto, seguridad y salud de los asistentes a los espectáculos y diversiones públicas, mediante la contratación de vigilancia y protección de una empresa de seguridad particular y/o seguridad pública municipal; conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez del Estado De Quintana Roo

VIII.- Acreditar el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad que determine la Dirección de Protección Civil;

IX.- En caso de eventos de aforo masivo, de espectáculos teatrales y musicales, obras musicales, audiovisuales o cinematográficas, se deberá contar con la autorización de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor que corresponda o del propio titular, para los efectos de los derechos de autor;

X.- En caso de necesitar el servicio de pipas de agua, se deberá realizar la solicitud correspondiente ante la Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos;

XI.- Cuando se trate de parques, estacionamientos y vía pública, deberá recabarse previamente la autorización de la autoridad competente;

XII.- Deberán presentar la información pertinente de los objetos no permitidos en cada evento, para los asistentes y de igual forma el medio en que darán a conocerlos;

XIII.- En los espectáculos con venta de bebidas alcohólicas deberá fijar letreros señalando que se prohíbe la entrada en menores de edad; y

XIV.- La publicidad no debe tener mensajes que inciten o contengan discriminación de género, etnia, cultura, discapacidad, religión; o por cualquier motivo a la violencia

como solución de conflictos, cualquier tipo de acción que tienda a la crueldad contra seres vivos, que promuevan o fortalezcan comportamientos discriminatorios y/o conductas delictivas.

Fracción adicionada y publicada en el POE 146 Ext. del 29 de julio del 2024.

XV.- Las demás establecidas en el presente Reglamento, atendiendo al tipo de espectáculo de que se trate.

Cumpliendo con los requisitos exigidos anteriormente señalados, estos quedaran debidamente inscritos en el Padrón de Empresarios

Artículo 24.- Cuando por cualquier circunstancia hubiere que variar el programa de un espectáculo o suspender la función, el empresario tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Notificar dicha situación a la Secretaría General con setenta y dos horas de anticipación, por lo menos;

II.- Anunciar en los lugares más visibles de donde se presenta el espectáculo, así como en los mismos medios de comunicación por medio de los cuales se publicitó el evento y las causas que lo motivan, así como en su caso el lugar fecha y hora donde se reembolsará el importe pagado;

III.- Reembolsar al público que lo solicite, el importe pagado por sus asientos o localidades en un término no mayor de veinticuatro horas; y,

IV.- En caso de que con antelación a la celebración de un espectáculo público éste sea suspendido por causa de fuerza mayor, caso fortuito o como medida de seguridad, Empresario tendrá la obligación de notificarlo a la autoridad correspondiente, tan pronto como sea de su conocimiento. Asimismo, deberá comunicarlo al público, por los mismos medios que utilizó para su difusión, indicando el domicilio y los horarios a los que podrá acudir el público para obtener la devolución de su dinero, lo cual deberá ser hecho en un plazo máximo de tres días hábiles.

Artículo 25.- Para garantizar la comodidad del público asistente, el empresario tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cuidará que el foro o escenario quede debidamente despejados de personas ajenas a la compañía al local en el que se presenta;

II.- Evitará que el público asistente fume; en términos de la legislación aplicable para la protección a las personas no fumadoras; salvo en los casos de los salones adaptados y destinados al efecto;

III.- Determinar un lugar dentro del establecimiento para depositar los objetos olvidados o extraviados, a fin de que se encuentre a disposición de quienes acrediten ser sus legítimos propietarios;

IV.- Abrir las puertas de acceso a los locales en los que se llevará a cabo la presentación de un espectáculo, cuando menos con hora y media de anticipación a la señalada para iniciar el mismo;

V.- Contar con un botiquín equipado con medicamentos, materiales e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios a los asistentes y empleados en espacios públicos;

VI.- Dar aviso a las autoridades competentes en caso de que se altere el orden dentro o fuera de las instalaciones del espectáculo.

VII.- Evitar aglomeraciones en la entrada principal del espectáculo que ponga en riesgo la seguridad de los asistentes o peatones.

VIII.- El empresario está obligado a proporcionar aditamentos necesarios (conos, trafitambos, cintas y vallas), a los elementos de la Secretaría Municipal de Seguridad Ciudadana y Tránsito, a fin de garantizar la seguridad de los artistas y espectadores.

Reforma publicada en P.O.E. Número 215 Ext de 25 de octubre de 2024

IX.- Supervisar en todo momento que, en los espectáculos públicos, con venta de alcohol autorizados, no se permita el acceso a menores de edad.

X.- Respetar los Derechos Humanos de los asistentes atendiendo a la equidad de género; niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, afromexicanos, pueblos y comunidades indígenas, así como la comunidad LGBTTTIQA+.

Adición publicada en P.O.E. Número 215 Ext de 25 de octubre de 2024

Artículo 26.- El empresario será responsable del orden y moralidad que se observe durante la presentación del espectáculo, así como del cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento de parte de los artistas y empleados.

Artículo 27.- Los artistas en caso de dirigirse al público por necesidad del propio espectáculo, lo harán con el debido respeto y comedidamente, evitando en todo momento el contacto físico, las excesivas confianzas o expresiones para con el espectador.

Artículo 28.- Los artistas contarán con camerinos para maquillarse y vestirse de acuerdo al espectáculo, los cuales estarán lo más cercano posible al escenario.

Artículo 29.- Los espectadores y público en general tendrán la obligación de guardar la compostura y el orden debido.

Artículo 30.- Queda prohibido a los espectadores introducir bebidas embriagantes a los locales de espectáculos, así como la entrada a personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de alguna droga o enervante, armas contundentes, punzo cortantes o las calificadas como armas blancas o armas de fuego de cualquier calibre.

Artículo 31.- Queda prohibido que los espectadores permanezcan con objetos como sombreros, gorras, tocados, adornos o similares, en el interior de las salas de espectáculos y diversiones públicas que perjudiquen la visibilidad de los asistentes.

Artículo 32.- El o los espectadores, que, con ánimo de originar una falsa alarma entre los asistentes a cualquier diversión, lanzaren la voz, “fuego” o cualquier otra semejante, que por su naturaleza infundan pánico en el público, serán consignados a la autoridad competente.

Artículo 33.- Queda prohibido a los espectadores permanecer de pie en las salas de espectáculos, perjudicando la visibilidad de los asistentes.

Artículo 34.- Al término del evento, el empresario o responsable del espectáculo o diversión pública, está obligado a que personal de la Dirección de Fiscalización realice la intervención y el arqueo de caja para el cálculo de los impuestos y derechos correspondientes.

CAPÍTULO II

DE LAS FUNCIONES CINEMATOGRÁFICAS

Artículo 35.- No se permitirá la exhibición de películas ni obras teatrales de sexo explícito en establecimientos no autorizados previamente por la Secretaría General y que cumplan con los requisitos establecidos en este reglamento y demás legislación aplicable.

Artículo 36.- Los empresarios antes de la exhibición de cintas cinematográficas, deberán acreditar ante la Secretaría General, la clasificación correspondiente que de dicha cinta haya emitido la Secretaría de Gobernación, la cual deberá ponerse a la vista del público en la entrada del local, así como en los programas que en su caso emitan.

Artículo 37.- Antes de cada función, los empresarios tendrán derecho a exhibir como máximo quince placas fijas, cinco rollos comerciales y tres avances de películas, con la sola excepción de campañas de ayuda social, cuya proyección deberá ser gratuita, y en número indeterminado.

Artículo 38.- Queda prohibido a los empresarios exhibir avances de películas que tuvieran clasificación diferente en sentido ascendente, tomando en consideración la clasificación establecida.

Articulo 39.- Sólo se permitirá un intermedio de diez minutos en las exhibiciones cinematográficas de largometraje, entendiéndose por estas las de más de dos horas de duración, sin perjuicio de la secuencia de la cinta.

CAPÍTULO III

DE LAS FUNCIONES PRESENTADAS POR COMPAÑÍAS TEATRALES, DE ÓPERA, BALLET, CONCIERTOS Y AUDICIONES MUSICALES

Artículo 40.- Tratándose de compañías de ópera, ballet y audiciones musicales, una vez que principie la función, serán cerradas las puertas de la sala debiendo esperar el público retrasado a que haya terminado un acto para entrar al salón.

CAPÍTULO IV

DE LOS ESPECTACULOS DEPORTIVOS

Artículo 41.- Se requiere autorización de la Secretaría General para llevar a cabo espectáculos deportivos seriados, ligas o campeonatos, los interesados deberán presentar a la Secretaría General, la solicitud de permiso para poder llevar a cabo el espectáculo, dicha solicitud deberá acompañarse de los requisitos que establece el presente reglamento.

Artículo 42.- Tratándose de espectáculos deportivos, el Empresario será el responsable de disponer de lugares específicos para la instalación de equipos de transmisión, así como para los comentaristas especializados de dichos espectáculos.

Artículo 43.- Los espectáculos deportivos deberán cumplir las prevenciones establecidas en el presente Reglamento y las demás disposiciones que se deriven de cualquier otro reglamento municipal.

Artículo 44.- Para realizar espectáculos deportivos en la vía pública, se requiere autorización de la Secretaría General, previa anuencia del Titular del Instituto del Deporte.

Artículo 45.- El Instituto del Deporte determinará cuales eventos y espectáculos deportivos deberán contar, durante el desarrollo de los mismos, con servicios médicos, además de acondicionar un lugar como enfermería. En su caso, los organizadores del evento serán responsables de la prestación de estos servicios.

Artículo 46.- El Empresario de los diferentes espectáculos deportivos, está obligado a cubrir el importe de impuestos y derechos que fije la Tesorería Municipal, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Artículo 47.- Los espectáculos deportivos de orden profesional, que se lleven a cabo en instalaciones deportivas tales como son: estadios de futbol, béisbol, basquetbol, softbol, deberán cumplir con lo estipulado en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Artículo 48.- Los jueces, árbitros, réferis, ampáyeres y participantes en los espectáculos deportivos están obligados a evitar cualquier relación con los espectadores que pudiera motivar una alteración del orden público.

Artículo 49.- Durante la realización de cualquiera de los espectáculos deportivos que se indican en este capítulo, se deberá contar con una autoridad designada por la Secretaría General, denominado Inspector Autoridad, quien deberá informar al Secretario General y a cualquier otra autoridad interesada que se lo requiera sobre los incidentes que se presenten.

Artículo 50.- El espectáculo de Charrería y Jaripeos que se ofrezca al público en general, deberá contar con la autorización de la Secretaría General en los términos del presente reglamento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 51.- El Empresario que desee presentar espectáculos de box o lucha libre, requiere de la autorización de la Secretaría General, y estará obligada a cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 52.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, ninguna persona física o moral podrá ofrecer o presentar públicamente espectáculos de box o lucha libre, sin la autorización de la Comisión respectiva.

Artículo 53.- Todo local donde se presenten espectáculos de Box o Lucha Libre debe cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias en materia de protección civil.

Artículo 54.- El Empresario, deben proporcionar a los boxeadores y luchadores, vestidores amplios y ventilados, así como acondicionados con baño y sanitarios.

Artículo 55.- El Empresario, deben velar por el cuidado de la salud e integridad física de los boxeadores y luchadores, debiendo observar en todo caso, las disposiciones contenidas en las leyes federales aplicables a la materia.

Artículo 56.- El Empresario de Box o Lucha Libre, están obligadas a poner en conocimiento del público que asista a los mismos, que se prohíbe cruzar apuestas. Para tal finalidad deben fijar en los programas de mano y en lugares visibles del interior de la arena, leyendas con la indicación relativa a la prohibición de apostar.

Artículo 57.- En caso de que se sustituya algunos de los boxeadores o luchadores anunciados en los programas, el Empresario del espectáculo de Box o Lucha Libre, estarán obligadas a anunciar el cambio por medio de carteles que se fijarán con la debida anticipación en todas

las taquillas de la arena y en las puertas de entrada. Si alguna persona que ha adquirido su boleto con anterioridad al cambio anunciado, no estuviese conforme, el Empresario en cuestión, tendrá la obligación de devolver al espectador que así lo solicite, el importe total del pago realizado por su boleto.

Artículo 58.- Cuando se suspenda alguna función de Box o Lucha libre, o sea suspendido por causa de fuerza mayor, caso fortuito o como medida de seguridad, Empresario tendrá la obligación de notificarlo a la autoridad correspondiente, tan pronto como sea de su conocimiento. Asimismo, deberá comunicarlo al público, por los mismos medios que utilizó para su difusión, indicando el domicilio y los horarios a los que podrá acudir el público para obtener la devolución de su dinero, lo cual deberá ser hecho en un plazo máximo de tres días hábiles.

Artículo 59.- Lo dispuesto en este capítulo se aplica con independencia de los derechos que como consumidor tiene todo espectador, en los términos de la legislación federal correspondiente.

Articulo 60.- La Comisión de Box o Lucha Libre que busque el fomento y la práctica de las mismas, mediante funciones eventuales, requerirán de la autorización de la Secretaría General en los términos del presente reglamento.

Articulo 61.- Los espectáculos de Box y Lucha Libre, se regularán en cuanto a su desarrollo por el reglamento específico que para estos efectos expida el Ayuntamiento.

CAPÍTULO V

DE LOS ESPECTACULOS DE DIVERSIÓN

Artículo 62.- Los bailes públicos y los conciertos se podrán realizar en locales abiertos y/o establecimientos, previa revisión y dictamen de personal de Protección Civil.

Artículo 63.- Además de lo establecido en los artículos 21, 22, 23 el Empresario del espectáculo o diversión pública, para llevar a cabo bailes públicos o conciertos, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- No exceder los 68 decibeles;

II.- No permitir que los artistas excedan el horario autorizado;

III.- En caso de vender bebidas alcohólicas, cumplir con las normas sanitarias respectivas; así como prohibir la entrada a menores de edad;

IV.- No ocasionar daños al mobiliario, flora y equipamientos urbanos;

V.- Realizar el pago ante la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal, de las tarifas e impuestos que señale la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo;

VI.- Obligarse a la reparación de los daños y perjuicios que pudiesen ocasionarse a bienes del dominio público con la realización del baile y/o concierto;

VII.- Dejar limpio el lugar al término del evento;

VIII.- Los espectáculos públicos y diversiones en general iniciaran exactamente a la hora señalada en la publicidad;

IX.- Queda prohibido realizar publicidad y/o difusión, volante, anuncios digitales, medios impresos, espectaculares, bardas pintadas, radio y televisión del evento o espectáculo

público sin el permiso autorizado por escrito por la Secretaría General y/o en su caso de permiso sellado previo cumplimiento total de los requisitos; en caso de no cumplir será sancionado conforme a lo dispuesto al presente reglamento, así como también lo dispuesto en el Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio, por conducto de la Dirección de Imagen Urbana de la Secretaría Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano.

Fracción adicionada y publicada en el POE 146 Ext. del 29 de julio del 2024.

Artículo 64.- Los responsables de aparatos mecánicos, así como aquellas personas que quieran instalar una feria, circo, carnaval o realizar exposiciones de cualquier tipo, a excepción de las comerciales, para la obtención de la autorización de la Secretaría General, deberán observar lo siguiente:

I.- Proponer el lugar exacto donde se van a ubicar; tratándose de bienes del dominio público, se deberá obtener la anuencia de Patrimonio Municipal;

II.- Realizar el pago ante la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal, de los impuestos o derechos que establezca la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo;

III.- No ocuparán las zonas areneras y áreas verdes de las áreas donde se ubiquen; serán responsables y pagarán los daños que causen al pavimento y demás lugares públicos que ocupen;

IV.- Ofrecerán seguridad en sus instalaciones, a través de cuerpos de seguridad pública o privada. Sus propietarios y administradores serán responsables y pagarán los daños por accidentes que sufra el público;

V.- Fijar en lugar visible los precios de los boletos de los juegos mecánicos y demás atracciones de las ferias, circos, carnavales o exposiciones, así como el tiempo del servicio;

VI.- Los empresarios que utilicen sonido ambiental durante el desarrollo de estas diversiones públicas, deberán modularlo a 68 decibeles como máximo, para no causar perjuicios a los habitantes de la zona, ni a los participantes en el evento;

VII.- Mantener limpios los lugares que ocupen, así como los pasillos y demás áreas del sitio en donde se instale la ferias, circos, carnavales o exposiciones, ajustándose a las disposiciones de los reglamentos de este Municipio;

VIII.- Las instalaciones en que se expendan alimentos en ferias, circos, carnavales o exposiciones, juegos mecánicos y demás atracciones, tendrán recipientes suficientes para que el público deposite los desechos que su actividad genera y conservarán el lugar en buen estado de limpieza;

IX.- En los lugares donde se expendan comida al público, ésta deberá ser servida por una persona distinta de la que cobre por el consumo de los alimentos;

X.- Los juegos mecánicos y demás instalaciones, deberán situarse de tal manera que permitan el libre y seguro paso del público;

XI.- Contar con el servicio gratuito de sanitarios para el uso de los asistentes; y,

XII.- Al finalizar las ferias, circos, carnavales o exposiciones, El Empresario deberá de dar aviso a la Dirección de Patrimonio Municipal que se retirarán del lugar en el que se hubiere ubicado, toda la basura, escombros y residuos generada; a fin de dejarlo limpio. Con la intervención de un Inspector de Fiscalización, se elaborará un acta en la que se hará constar el estado que guarda el terreno en donde se ubicó la feria,

circo, carnaval o exposición, y si éste o las demás áreas públicas sufrieron o no, algún desperfecto.

Artículo 65.- Para el caso de instalación de juegos mecánicos, es necesario contar con la anuencia de la Dirección de Protección Civil.

CAPITULO VI

DE LOS EVENTOS MASIVOS

Artículo 66.- Independientemente de las demás que les resulten aplicables, en lo relativo a la celebración de espectáculos masivos se deberá observar lo dispuesto por el presente capítulo.

Artículo 67.- Los espectáculos masivos que se celebren en establecimientos mercantiles construidos exprofeso para esos efectos no requerirán de autorización especial alguna, siempre y cuando la naturaleza y contenido del evento sea congruente con la construcción, equipamiento, disposición y distribución del local en el que se pretenda llevar a cabo.

Artículo 68.- Cuando la naturaleza y contenido del espectáculo público que se pretenda celebrar sea diferente a los supuestos para los que hubieran construido el local en el que se desarrollara, los Empresarios estarán obligados adicionalmente a acreditar fehacientemente el cumplimiento de lo siguiente:

I.- Que cumplan con las disposiciones del Reglamento de Construcción para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y sus Normas Técnicas Complementarias, que resulten aplicables con motivo de la colocación de gradas, templetes, estructuras, mamparas y demás instalaciones cuyo montaje se requiera para el desarrollo del espectáculo público.

II.- Que se cumpla con las disposiciones específicas que ordena para los espectáculos masivos de la Ley para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos del Estado de Quintana Roo, la Ley Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo y sus respectivos reglamentos vigentes.

III.- Salvaguardar la seguridad de los asistentes al espectáculo público contando de manera obligatoria con detectores de metales portátiles con la finalidad de detectar el ingreso de armas de fuego.

TÍTULO CUARTO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS, LOCALES O LUGARES ACONDICIONADOS PARA LA PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS

Artículo 69.- Para el funcionamiento de los establecimientos y locales abiertos, donde se presenten espectáculos y diversiones públicas, es indispensable contar con Licencia de Uso de Suelo expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano, con excepción de los espectáculos y diversiones temporales, así como la Licencia de Funcionamiento vigente expedida por la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal, previa autorización del comité respectivo.

Artículo 70.- En los establecimientos y locales abiertos, en donde se presenten espectáculos, podrán usarse el Himno Nacional o los emblemas patrios, en los términos y condiciones que establece la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional.

Artículo 71.- Los espectáculos y diversiones públicas que se realicen en las vías o lugares públicos como plazas, parques y calles, deberán contar con la autorización de la Secretaría

General y se deberá acreditar que los vecinos de la misma están de acuerdo con la realización del evento y se les deberá comunicar con anticipación.

Artículo 72.- Los Establecimientos donde se expenden bebidas alcohólicas pueden ser:

I.- Bar;

II.- Cabarets;

III.- Cantina;

IV.- Centro nocturno;

V.- Discoteca;

VI.- Restaurantes;

VII.- Sala de recepciones;

VIII.- Salón de baile;

IX.- Video bar;

X.- Juegos de mesa; y,

XI.- Casas de juegos.

Artículo 73.- El empresario en cada establecimiento o local abierto, será el responsable de las anomalías que se susciten y que originen infracción por violaciones al presente Reglamento.

Artículo 74.- Los asientos o lugares para presenciar espectáculos y diversiones públicas se clasificarán, en generales, numeradas, preferencias, palcos u otra modalidad que registre el Empresario de acuerdo con el tipo de inmueble idóneo para el caso y tomando en consideración el aforo autorizado.

Artículo 75.- Es responsabilidad del Empresario el garantizar al público asistente, la ocupación pacífica y tranquila del asiento o lugar durante el tiempo de la representación, asimismo, deberán señalarse los lugares destinados para el uso reservado de personas con discapacidad, de acuerdo al boletaje vendido que permitan el fácil acceso y salida.

Artículo 76.- Será obligatorio que los establecimientos o locales abiertos, en donde se presenten espectáculos o diversiones públicas cuenten con cámaras de seguridad con las especificaciones, cantidad y ubicación que determine el C5 y que éstas se encuentren conectadas en todo momento con dicho centro de control.

Artículo 77.- Numerar correctamente las sillas de cada localidad con carteles que sean perfectamente visibles para el público asistente en el caso lo requiera.

Artículo 78.- Queda prohibido a los empresarios:

I.- Vender mayor número de boletos de los autorizados;

II.- Permitir el acceso de más personas del aforo previamente establecido;

III.- Instalar o permitir estorbos, molestias o impedimentos para presenciar los espectáculos y diversiones públicas;

IV.- Permitir el acceso de personas alcoholizadas, drogadas o con armas;

V.- Reservarse la admisión de conformidad a lo estipulado por la Ley Federal del Consumidor; y,

VI.- Permitir el acceso a menores de edad en los eventos con venta- de alcohol.

Es obligación de los empresarios, atender y observar las recomendaciones de la Dirección de Protección Civil.

Artículo 79.- Los establecimientos y locales abiertos, en donde se presenten espectáculos y diversiones públicas deberán estar en condiciones óptimas de limpieza, deberán contar con servicio gratuito de sanitarios destinados a hombres y mujeres separadamente, y deberán permanecer higiénicos e iluminados, teniendo la obligación de cumplir con las recomendaciones de la Dirección de Salud del Ayuntamiento de Benito Juárez.

Artículo 80.- Los establecimientos o locales abiertos, donde se presenten espectáculos o diversiones públicas, deberán disponer de equipos contra incendios vigentes teniendo como base extintora de seis kilos como capacidad mínima, por cada cuarenta metros cuadrados de superficie que tenga el local, los cuales deberán situarse en lugares estratégicos, al alcance y fijados en la pared sin trabas, así como cumplir las recomendaciones de la Dirección de Protección Civil; asimismo deberán de contar con salidas de emergencia en número acorde a la capacidad del local debidamente señaladas, sin estorbos ni trabas durante las funciones, de forma que su uso quede asegurado en caso de necesidad.

Artículo 81.- Las instalaciones de emergencia, las salidas auxiliares, los baños y sanitarios, así como los equipos de seguridad y contra incendios, estarán sujetos a la vigilancia permanente de los inspectores de la Dirección de Fiscalización, así como de las autoridades de salud pública.

Artículo 82.- Todo empresario o responsable del espectáculo o diversión pública, podrá llevar cabo la celebración de funciones en locales temporales siempre y cuando se observen las siguientes condiciones:

I.- Obtención del permiso expedido por la Secretaría General;

II.- En caso de instalaciones o estructuras armables o desmontables la empresa obtendrá a su costa un certificado de seguridad de dichas instalaciones debidamente expedido por un responsable de obra con registro autorizado de la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Benito Juárez, el cual deberá presentar a la autoridad junto con la solicitud del uso de suelo;

III.- Acreditar que el local en donde se pretende celebrar el evento cuente con instalaciones sanitarias suficientes propias o rentadas para el público y empleados, aunque estas fueren igualmente transitorias o temporales;

IV.- Dar a conocer con claridad en qué consistirá el espectáculo que presenten;

V.- En caso de posters, carteles o volantes estos deberán cumplir con el Reglamento de Anuncios del Municipio de Benito Juárez, y ser autorizados por la Dirección de Desarrollo Urbano;

VI.- Pagar los impuestos y derechos que señalen las leyes respectivas;

VII.- En caso de que en el espectáculo participen vehículos, equipos, artefactos, animales o cosas consideradas peligrosas para los asistentes, los que presenten el espectáculo, deberán implementar medidas de seguridad indispensables para la protección de los mismos. En todo caso la autoridad municipal podrá imponer las medidas preventivas de seguridad que considere pertinente al caso;

VIII.- Tener de manera visible o audible según el caso el nombre del organizador en la propaganda y boletaje; y,

IX.- Cumplir con las demás Leyes y Reglamentos vigentes y aplicables en la materia.

Artículo 83.- En los establecimientos que cuenten con el giro comercial de venta o consumo de bebidas alcohólicas con excepción de cabarets y se pretenda presentar en ellos espectáculos y diversiones públicas, queda prohibido que los meseros, meseras o artistas en su caso, se sienten a las mesas o lugares destinados al público asistente, con la intención de alternar con dichos asistentes.

Artículo 84.- Para fluidez y seguridad del público, los locales deberán contar en los pasillos con luces tenues que no perjudiquen la función. En caso de que, por requerimientos de la puesta en escena, se simulara algún efecto que implique o de la sensación de peligro, la empresa hará del conocimiento de las autoridades, con la debida anticipación, para que esta se cerciore de que ello, no constituya riesgo para el público y si fuera necesario dicte las disposiciones tendientes a evitarlo.

CAPÍTULO I

DE LOS ESTABLECIMIENTOS, LOCALES O LUGARES EN LOS QUE SE EXPENDEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 85.- Las personas físicas o morales relacionadas con la venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y deberá atender lo dispuesto por la Ley de Salud, así como la Ley Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Quintana Roo y su Reglamento, para la venta de bebidas alcohólicas en sus establecimientos.

Artículo 86.- Los establecimientos y locales donde se expenden bebidas alcohólicas, deberán contar, además de los permisos antes señalados, con la licencia de funcionamiento que emite la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal, previa autorización del Comité.

Artículo 87.- En lo referente a horarios extraordinarios los interesados deberán presentar a la Dirección de Fiscalización los siguientes requisitos:

I.- Carta solicitud en la que se mencione a detalle los días y las horas extraordinarias solicitadas;

II.- Licencia de funcionamiento vigente;

III.- Recibo oficial de pago de derecho de servicio de recolección, transportación, tratamiento y destino final de los residuos sólidos al corriente;

IV.- Patente o comodato para la venta de bebidas alcohólicas vigente;

V.- En cumplimiento al artículo 94 de la Ley de Hacienda de los Municipios de Quintana Roo; los derechos por horas extraordinarias, será pagado por mensualidades adelantadas, dentro de los primeros cinco días de cada mes; y,

VI.- En los casos en que los establecimientos ya contaran con horario extraordinario y deseen cancelarlo o suspenderlo, basta que presente un escrito a la Dirección de Fiscalización y este a su vez hacerlo del conocimiento del Comité.

Artículo 88.- Recibida la solicitud y documentación correspondiente a que se refiere el artículo anterior, la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal, deberá turnar la documentación

presentada por el solicitante al Comité, para su negativa o anuencia y al mismo tiempo solicitará a la Dirección de Protección Civil, que inspeccione el local para determinar si reúne todos los requisitos señalados en este Reglamento.

Artículo 89.- El bar y centro nocturno son aquellos establecimientos con espacio destinado para bailar con música grabada o en vivo y presentación de espectáculos en vivo. En él se podrá expender bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo; estos establecimientos deberán sujetarse a lo siguiente:

I.- Se ubicarán a una distancia no menor de 200 metros en cualquier dirección de templos, planteles educativos, hospitales y clínicas;

II.- De lunes a sábado, su horario de funcionamiento será de las 12:00 a las 1:00 horas del día siguiente;

III.- Los domingos su horario de funcionamiento será de las 12:00 a las 22:00 horas;

IV.- Está prohibido fumar dentro de las instalaciones del bar y centro nocturno;

V.- Deberá contar con recubrimiento aislante del ruido en el área de música;

VI.- Deberá contar con baños separados para hombres y para mujeres. Los sanitarios no deberán tener comunicación con el área de cocina y deberán contar con vestíbulo;

VII.- En los Bares y Centros Nocturnos se podrá desarrollar las actividades siguientes:

a).- El expendio de toda clase de bebidas alcohólicas al copeo o en botella;

b).- Ofrecer al público música viva o grabada, cuya reproducción no exceda de 68 decibeles de 6:00 a 22: 00 horas y 65 decibeles de 22:00 a 6:00 horas;

c).- Permitir que se baile en el interior del establecimiento, contando con pista de baile, con capacidad mínima para el 35% del aforo manifestado;

d).- Ofrecer al público botanas de paquete exclusivamente, si no cuentan con cocina; y;

e).- Vender alimentos preparados, caso en el cual deberán contar con cocina departamentalizada.

VIII.- Los responsables del establecimiento, no podrán:

a).- Permitir la entrada a menores de edad;

b).- Expender bebidas alcohólicas para consumir fuera del establecimiento;

c).- Ubicar el establecimiento en zonas residenciales o habitacionales;

d).- Emplear a menores de edad;

e).- Servir bebidas alcohólicas a personal uniformado del ejército, y dependencias de seguridad pública, protección civil, bomberos, fiscalización y sector salud;

f).- Exigir un consumo mínimo de bebidas alcohólicas;

g).- Condicionar la asignación de mesa al consumo de bebidas alcohólicas,

h).- Fomentar o permitir la alternancia;

i).- Fomentar o permitir el contacto físico entre los empleados o artistas y el público;

j).- Permitir la prostitución;

k).- Presentar espectáculos de desnudos o cualquier tipo de perversión sexual; ni

l).- Permitir el uso, posesión o tráfico de drogas y estupefacientes en su interior.

IX.- Deberá exigirse identificación oficial con fotografía en la que conste la mayoría de edad de quienes pretendan ingresar a sus instalaciones en horas de servicio;

X.- Participar activamente en la promoción y difusión de los programas de combate a las adicciones, de conductor designado y demás campañas análogas;

XI.- Deberá contar con métodos de tratamiento de aire, en términos de la normatividad aplicable; y

XII.- Las demás que establezcan el presente Reglamento y las demás disposiciones legales vigentes aplicables a estos establecimientos.

Artículo 90.- Los Cabarets son los establecimientos con espacio destinado para bailar con música grabada o música en vivo, y presentación de espectáculos en vivo. En él se podrá expender bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo; estos establecimientos deberán sujetarse a lo siguiente.

I.- Se ubicarán a una distancia no menor de 200 metros en cualquier dirección de templos, parques recreativos, centros deportivos, centros de trabajo, planteles educativos, hospitales, clínicas y zonas habitacionales;

II.- Lunes a sábado su horario de funcionamiento será de las 20:00 horas a las 00:00 horas;

III.- Está prohibido fumar dentro de las instalaciones del centro nocturno;

IV.- Deberá contar con recubrimiento aislante del ruido en el área de música;

V.- Deberá contar con baños separados para hombres y para mujeres, de conformidad con las disposiciones de la Dirección de Desarrollo Urbano;

VI.- Deberá contar con vestíbulo independiente para artistas masculinos y femeninos;

VII.- En los Cabarets se podrá desarrollar las actividades siguientes:

a).- El expendio de toda clase de bebidas alcohólicas al copeo o en botella;

b).- Ofrecer al público música viva o grabada, cuya reproducción no exceda de 68 decibeles de 6:00 a 22:00 horas y 65 decibeles de 22:00 horas a 6:00 horas;

c).- Permitir que se baile en el interior del establecimiento, contando con pista de baile, con capacidad mínima para el 35% del aforo manifestado y autorizado; y

d).- Se podrán presentar espectáculos que incluyan lencería.

VIII.- Los responsables de los Cabarets, no podrán:

a).- Expender o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad;

b).- Expender bebidas alcohólicas para consumir fuera del establecimiento;

c).- Emplear a menores de edad;

d).- Servir bebidas alcohólicas a personal uniformado del ejército, y dependencias de seguridad pública, protección civil, bomberos, fiscalización y sector salud;

e).- Exigir un consumo mínimo de bebidas alcohólicas;

f).- Condicionar la asignación de mesa al consumo de bebidas alcohólicas;

g).- Fomentar o permitir el contacto físico entre los empleados o artistas y el público;

h).- Permitir o fomentar el ejercicio de la prostitución;

i).- Permitir al público el uso de la pista de baile, cuando en ésta se esté presentando alguna actuación;

j).- Permitir el acceso a menores de edad;

k).- Presentar o permitir la presentación de espectáculos en los que se incluya la realización del acto sexual de cualquier tipo, la zoofilia, o cualquier otro tipo de perversión sexual; ni

l).- Permitir el uso, posesión o tráfico de drogas y estupefacientes, en su interior.

IX.- Participar activamente en la promoción y difusión de los programas de combate a las adicciones, de conductor designado y demás campañas análogas; y,

X.- Deberá contar con métodos de tratamiento de aire y del medio ambiente, en términos de la normatividad aplicable

Artículo 91.- Las cantinas son el establecimiento donde se expende al público todo tipo de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo y se ubicarán a 200 metros, en cualquier dirección de templos, parques recreativos, centros deportivos, centros de trabajo, planteles educativos, hospitales, clínicas y zonas habitacionales. Estos establecimientos deberán sujetarse a lo siguiente:

I.- En dichos establecimientos se podrán presentar espectáculos acordes a las características de los mismos;

II.- No se podrán servir bebidas alcohólicas a personal del ejército, de la armada, policía, de Ayuntamientos y de Servicios de Salud, durante el desempeño de sus funciones o estén uniformados; ni se podrá expender o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad;

III.- Podrá ofrecer al público música viva o grabada, cuya reproducción no exceda de 68 decibeles; y

IV.- De lunes a sábado su horario de funcionamiento será de las 12:00 a las 18:00 horas.

Artículo 92.- Las Discotecas son los lugares destinados con espacio para bailar, música grabada y en vivo, e instalaciones especiales de iluminación. En la Discoteca se podrá expender bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo. Estos establecimientos deberán sujetarse a lo siguiente:

I.- Se ubicarán a una distancia no menor de 200 metros en cualquier dirección de templos, planteles educativos, hospitales y clínicas;

II.- De lunes a domingo su horario de funcionamiento será de las 21:00 horas a las 2:00 horas del día siguiente;

III.- Está prohibido fumar dentro de las instalaciones de las discotecas,

IV.- Deberá contar con recubrimiento aislante del ruido en el área de música;

V.- Deberá contar con baños separados para hombres y para mujeres. Los sanitarios no deberán tener comunicación con el área de cocina y deberán contar con vestíbulo;

VI.- En las Discotecas se podrá desarrollar las actividades siguientes:

a).- El expendio de toda clase de bebidas alcohólicas al copeo o en botella;

b).- Ofrecer al público música viva o grabada, cuya reproducción no exceda de 68 decibeles de 6:00 a 22:00 horas y 65 decibeles de 22:00 horas a 6:00 horas;

c).- Permitir que se baile en el interior del establecimiento, contando con pista de baile con capacidad mínima del 35% del aforo manifestado y autorizado; y

d).- Vender chicles, dulces, fotos, rosas.

VII.- Los responsables de las discotecas, no podrán:

a).- Expender o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad;

b).- Expender bebidas alcohólicas para consumir fuera del establecimiento;

c).- Ubicar el establecimiento en zonas habitacionales;

d).- Emplear a menores de edad;

e).- Servir bebidas alcohólicas a personal uniformado del ejército, y dependencias de seguridad pública, protección civil, bomberos, fiscalización y sector salud;

f).- Exigir un consumo mínimo de bebidas alcohólicas;

g).- Fomentar o permitir la alternancia;

h).- Fomentar o permitir la prostitución;

i).- Fomentar o permitir el contacto físico entre los empleados y el público;

j).- Condicionar la asignación de mesa al consumo de bebidas alcohólicas;

k).- Reservarse el derecho de admisión en términos de la Ley de Federal del Consumidor;

l).- Presentar espectáculos de desnudos parciales o totales o cualquier tipo de perversión sexual; ni

m).- Permitir el uso, posesión o tráfico de drogas y estupefacientes, en su interior.

VIII.- Deberá exigirse identificación oficial con fotografía en la que conste la mayoría de edad de quienes pretendan ingresar a sus instalaciones en horas de servicio;

IX.- Deberá participar activamente en la promoción y difusión de los programas de combate a las adicciones, de conductor designado y demás campañas análogas; y

X.- Deberá contar con métodos de tratamiento de aire, en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 93.- Los restaurantes son establecimientos cuyo objetivo primordial es el ofrecer al público todo tipo de alimentos elaborados. En los restaurantes se podrán ofrecer al público música viva o grabada que no rebase los 68 decibeles, y espectáculos acordes a las características de los establecimientos, previa autorización de la Secretaría General.

Artículo 94.- Las Salas de Recepciones son los establecimientos en los que se llevan a cabo diversos eventos sociales:

I.- En las salas de recepciones se podrán desarrollar las siguientes actividades:

a).- Ofrecer al público música viva o grabada, cuya reproducción no exceda de 68 decibeles de las 18:00 a las 22:00 horas y de 65 decibeles de las 22:00 a las a las 06:00 horas del día siguiente; y

b).- Permitir que los asistentes bailen en el local, en la pista destinada para tal efecto.

II.- Los responsables de las salas de recepciones, no podrán:

a).- Expender o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad;

b).- Expender bebidas alcohólicas para consumir fuera del establecimiento;

c).- Emplear a menores de edad;

d).- Servir bebidas alcohólicas a personal uniformado del ejército, y dependencias de seguridad pública, protección civil, bomberos, fiscalización y sector salud;

e).- Exigir un consumo mínimo de bebidas alcohólicas;

f).- Fomentar o permitir el contacto físico entre los empleados o artistas y el público;

g).- Permitir o fomentar el ejercicio de la prostitución;

h).- Permitir al público el uso de la pista de baile, cuando en ésta se esté presentando alguna actuación;

i).- Presentar o permitir la presentación de espectáculos en los que se incluya la realización del acto sexual de cualquier tipo, la zoofilia, o cualquier otro tipo de perversión sexual;

j).- Permitir el uso, posesión o tráfico de drogas y estupefacientes, en el interior del inmueble.

III.- Las demás que establezcan el presente Reglamento y las demás disposiciones legales vigentes aplicables a estos establecimientos.

Artículo 95.- Los Salones de Baile son establecimientos en el que periódicamente se efectúan bailes públicos con fines comerciales, proporcionando espacios para la recreación y el esparcimiento, el cual requiere autorización de la Secretaría General, y funcionará bajo las siguientes condicionantes:

I.- Los salones de baile funcionaran de lunes a domingo, su horario de funcionamiento será de las 17:00 horas a las 04:00 horas del día siguiente;

II.- En los salones de baile se podrán desarrollar las actividades siguientes:

a).- Ofrecer al público música en vivo o grabada, cuya reproducción no exceda de 68 decibeles de 18:00 horas a las 22:00 horas y de 65 decibeles de 22:00 horas a 6:00 horas del día siguiente;

b).- Ofrecer al público música grabada o en vivo consistente en voz acompañada de cualquier instrumento musical; y

c).- Permitir que los asistentes bailen en el local. Debiendo contar con una pista con una capacidad mínima del 50% del aforo manifestado y autorizado.

III.- En los salones de baile queda prohibido lo siguiente:

a).- Servir bebidas alcohólicas a personal uniformado del ejército, y dependencias de seguridad pública, protección civil, bomberos, fiscalización y sector salud;

b).- El acceso a menores de edad

Artículo 96.- Los Video Bares son establecimientos con área de servicio común de atención a personas que estén en el mismo, y en el que se expende todo tipo de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar, con alimentos ligeros y presentación de videogramas, mediante cualquier sistema de reproducción de video. Estos establecimientos deberán sujetarse a lo siguiente:

I.- De lunes a domingo Su horario de funcionamiento será de las 17:00 a las 23:00 horas;

II.- En el video bar se podrán desarrollar las actividades siguientes:

a).- El expendio de toda clase de bebidas alcohólicas al copeo o en botella;

b).- Ofrecer al público música viva, karaoke o grabada, cuya reproducción no exceda de 68 decibeles de 18:00 horas a las 22:00 horas y de 65 decibeles de las 22:00 horas a las 6:00 horas; y

c).- Permitir que se baile en el interior del establecimiento, contando con pista de baile con capacidad mínima del 20% del aforo manifestado y autorizado.

III.- Los responsables de los videos bares, no podrán:

a).- Servir bebidas alcohólicas a personal uniformado del ejército, y dependencias de seguridad pública, protección civil, bomberos, fiscalización y sector salud;

b).- El acceso a menores de edad

c).- Emplear a menores de edad;

d).- Servir bebidas alcohólicas a personal del ejército, de la armada, policía, Ayuntamientos y de Servicios de Salud durante el desempeño de sus funciones o estén uniformados;

e).- Exigir un consumo mínimo de bebidas alcohólicas;

f).- Fomentar o permitir la alternancia;

g).- Permitir la prostitución;

h).- Fomentar o permitir el contacto físico entre los empleados o artistas y el público;

i).- Reproducir videos pornográficos;

j).- Presentar espectáculos o diversiones de desnudos totales o parciales; ni

k).- Permitir el uso, posesión o tráfico de drogas y estupefacientes, en el interior del inmueble.

IV.- Las demás que establezcan el presente Reglamento y las demás disposiciones legales vigentes aplicables a estos establecimientos.

CAPÍTULO II
DE LOS ESTABLECIMIENTOS SOBRE JUEGOS PERMITIDOS, RIFAS, SORTEOS Y LOTERÍAS

Artículo 97.- Los establecimientos abiertos al público para el juego se clasifican en:

I.- Juegos de mesa consistentes en billar, dados, dominó, ajedrez;

II.- Casas de juegos, son aquellos establecimientos donde se celebren juegos electrónicos, loterías, rifas, sorteos y/o concursos permitidos por el Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos;

Artículo 98.- En los establecimientos de juegos de mesa a que se refiere el artículo anterior fracción I, se podrá realizar lo siguiente:

a).- El expendio de cervezas en envase abierto; que cuenten con licencia de funcionamiento

b).- Ofrecer al público música grabada, cuya reproducción no exceda de 68 decibeles de las 18:00 a las 22:00 horas y de 65 decibeles de las 22:00 a las 6:00 horas del día siguiente; y

c).- La venta de botanas.

Artículo 99.- En los establecimientos de casas de juegos a que se refiere el artículo 97 fracción II de este artículo, se podrá realizar lo siguiente:

a).- La celebración de juegos electrónicos, loterías, rifas, sorteos y concursos;

b).- La enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en las rifas, loterías, concursos y sorteos;

c).- Recibir, registrar, cruzar o captar apuestas permitidas, de conformidad con la Ley Federal de Juegos y Sorteos;

d).- Vender alimentos preparados, para lo cual deberán contar con cocina departamentalizada;

e).- El expendio de toda clase de bebidas alcohólicas al copeo o en botella; que cuenten con licencia de funcionamiento y

f).- La presentación de espectáculos en vivo, para lo cual deberá contar con la autorización de la Secretaría General.

Artículo 100.- En los establecimientos de juegos de mesa, queda estrictamente prohibido:

a).- La entrada a personas en estado de ebriedad;

b).- La venta y consumo de bebidas embriagantes a menores de edad;

c).- Las apuestas entre los jugadores;

d).- El uso, posesión, tráfico y consumo de todo tipo de enervantes, estimulantes, estupefacientes y drogas dentro del inmueble;

e).- La existencia de áreas o instalaciones privadas, donde se pretenda practicar algún otro tipo de juegos distintos a los mencionados;

f).- El permitir la entrada a sus instalaciones a personas que porten armas prohibidas como: verduguillos, puñales, boxes, manoplas, macanas, pistolas, revólveres, y todas aquellas que las leyes prohíban portar;

g).- Que los asistentes o encargados de las mismas profieran insultos y palabras altisonantes que puedan ofender o incomodar a los transeúntes y vecinos; y

h).- La entrada a los establecimientos de juego a los jóvenes menores de dieciocho años salvo que fueran acompañados por sus padres, hermanos, familiares cercanos, tutores o representantes legales, debidamente acreditados.

Artículo 101.- En los establecimientos de casas de juegos, queda estrictamente prohibido:

a).- El acceso a los establecimientos o permanencia en las áreas de juegos con apuestas a personas que sean menores de edad.

b).- El ingreso de personas que se encuentren en posesión o bajo la influencia de sustancias psicotrópicas o prohibidas, o en estado de ebriedad;

c).- El ingreso de personas que porten armas de cualquier tipo;

d).- El ingreso de miembros de instituciones policíacas o militares uniformados en servicio, salvo cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones públicas;

e).- La permanencia de personas que con su conducta alteren la tranquilidad o el orden en el establecimiento;

f).- La venta y consumo de bebidas embriagantes a menores de edad;

g).- El uso, posesión, tráfico y consumo de todo tipo de enervantes, estimulantes, estupefacientes y drogas, dentro del inmueble;

h).- La existencia de áreas o instalaciones privadas, donde se pretenda practicar algún otro tipo de juegos distintos a los mencionados;

i).- El permitir la entrada a personas que porten armas prohibidas como: verduguillos, puñales, boxes, manoplas, macanas, pistolas, revólveres y todas aquellas que las leyes prohíban portar; y

j).- Que los asistentes o encargados de las mismas profieran insultos y palabras altisonantes que puedan ofender o incomodar a los clientes, transeúntes y vecinos.

Artículo 102.- Los establecimientos de juegos de mesa para su funcionamiento deberán reunir los siguientes requisitos:

a).- Obtener previamente a su apertura la licencia de funcionamiento respectivo que emite la autoridad correspondiente;

b).- Estar debidamente pintado o decorado en su interior en forma tal que no se ofenda la moral y buenas costumbres, contando con lemas que motiven a la superación personal;

c).- Iluminación y ventilación suficiente;

d).- Contar con la anuencia de la Dirección de Protección Civil; y

e).- Cumplir con lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 103.- Los establecimientos de casas de juegos para su funcionamiento deberán reunir los siguientes requisitos:

a).- Obtener previamente a su apertura, el visto bueno del Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por la normatividad federal en la materia;

b).- Exhibir el permiso expedido por la Secretaría de Gobernación, en cumplimiento al Reglamento de la Ley Federal de Juegos y sorteos;

c).- Contar con la anuencia de la dirección de Protección Civil;

d).- En su oportunidad, cumplir con lo dispuesto en la Ley de Hacienda del Municipio, en materia del impuesto derivado de los ingresos por aparatos automáticos y electrónicos no musicales, que trabajen con cualquier tipo de ficha, moneda, tarjeta y electrónicos, establecidos en casinos y/o lugares estipulados para juegos de azar.

e).- Cumplir con los demás requisitos establecidos en el presente ordenamiento.

Artículo 104.- Los propietarios o encargados de los establecimientos de casas juego, a que se refiere el artículo 97 Fracción II, tendrán la obligación de mantener actualizada la información que sobre ellos se lleva en la Dirección de Ingresos y Dirección de Fiscalización, ambas dependientes de la Tesorería Municipal ya sea renovar su licencia o cuando surja algún cambio en los siguientes conceptos.

a).- Presentar el permiso respectivo emitido por la Secretaría de Gobernación cumplir con el reglamento de la ley federal de juegos y sorteos;

b).- Dirección del establecimiento;

c).- Número de mesas de billar;

d).- Número y clase de Juegos que en él se practiquen; y

e).- Nombre y domicilio del propietario y/o encargado del establecimiento.

CAPÍTULO III

DE LOS ESTABLECIMIENTOS CON MAQUINAS Y JUEGOS DE VIDEO

Artículo 105.- Se consideran máquinas o juegos de vídeo, a los aparatos electrónicos que funcionan mediante un circuito integrado y programado, que reproduce la imagen y sonido de una cinta magnética, en una pantalla:

Artículo 106.- Los establecimientos, locales o edificios dedicados a maquinas o juegos de video serán de dos clases:

I.- **EXCLUSIVO. -** El establecimiento que tiene como único giro o actividad empresarial, la renta o explotación, en cualquier forma, de máquinas o juegos de vídeo;

II.- **SECUNDARIO. -** El establecimiento cuyo giro o actividad comercial principal, es distinta a la del establecimiento exclusivo, y que sólo podrá tener como máximo dos máquinas o juegos de vídeo en una sección determinada para su renta o explotación:

Artículo 107.- Se entenderá por arrendador de máquinas o juegos de video a la persona física o moral que tiene como giro o actividad comercial la renta de máquinas o juegos de video a establecimientos exclusivos o secundarios.

Artículo 108.- Los establecimientos o locales destinados al funcionamiento de máquinas o juegos de video deben reunir los siguientes requisitos:

a).- Las paredes interiores pintadas de color en tonos pastel. Incluyendo leyendas de no agresión y lemas edificantes;

b).- Iluminación y ventilación suficiente; y

c).- Contar con un máximo de hasta un treinta por ciento de máquinas o juegos de vídeo de carácter belicoso y un setenta por ciento de carácter no violento.

Artículo 109.- Queda estrictamente prohibido en los establecimientos sobre juegos permitidos, rifas, sorteos y loterías:

a).- La entrada a personas en estado de ebriedad para jugar en las máquinas de vídeo;

b).- La venta o consumo de bebidas embriagantes;

c).- Las apuestas de toda índole en relación con las máquinas o juegos de vídeo que se exploten en dichos establecimientos;

d).- El uso, posesión o tráfico de drogas y estupefacientes;

e).- Decorados que atenten contra la moral y las buenas costumbres;

f).- La ubicación de los juegos a una distancia menor a un metro y de dos metros de frente entre uno y otro;

g).- Emitir sonidos a un nivel mayor de 68 decibeles en las colindancias del establecimiento y de 50 en su interior; y

h).- Ubicarse a una distancia menor de 200 metros de centros educativos como primaria, secundaria y preparatoria.

Artículo 110.- Los establecimientos dedicados a máquinas y video juegos podrán funcionar con un horario de las 11:00 a las 21:00 horas.

Artículo 111.- La Dirección de Fiscalización de la Tesorería Municipal, llevará un registro de los establecimientos con máquinas o juegos de vídeo, en el que se anotará lo siguiente:

a).- Nombre y domicilio del propietario;

b).- Denominación y ubicación del establecimiento;

c).- Fecha de expedición de la Licencia de Funcionamiento;

d).- Nombre y domicilio del encargado del establecimiento, si no fuera atendido por el propietario;

e).- Número de máquinas o juegos de vídeo, los cuales deberán contar con una calcomanía que se le fijará, en señal de autorización, con el número de licencia y el sello de la Dirección de Ingresos; y

f).- Sanciones impuestas.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I
DEL BOLETAJE

Artículo 112.- La Secretaría General, autorizará el boletaje para la celebración de un espectáculo y/o diversión pública, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 113.- Se autorizarán boletos o tarjetas de abonos para un espectáculo, cuando las empresas cumplan con los requisitos siguientes:

I.- Haber solicitado el permiso correspondiente al Ayuntamiento, cuando menos diez días antes de la primera función;

II.- Adjuntar a la solicitud el elenco y repertorio que se compromete a presentar al público, así como las condiciones expresas que normarán dichos boletos o tarjetas de abonos;

III.- Los boletos de acceso deberán estar conformados por dos secciones, de las cuales una permanecerá en poder de los organizadores y la otra se deberá entregar a los espectadores.

IV.- Remitir para su registro y autorización los correspondientes boletos, en las que constarán al reverso las condiciones que lo rijan, anotándose en el anverso:

a).- Datos de la empresa: razón social, R.F.C., dirección y teléfono para información;

b).- Clase de espectáculo;

c).- El abono o tarjeta de aficionado deberá contar con el número de funciones a las que tiene derecho, señalando las fechas de presentación.

d).- En su caso, nombre y apellido del titular;

e).- Categoría de la localidad o localidades a que tiene derecho el abonado;

f).- Importe del boleto personal respectivo;

g).- Fecha del boleto, firma y sello de la empresa;

h).- Número de folio y autorizados por la Autoridad Municipal competente. En caso de que sean lugares numerados, el lugar de la venta de boletos, tendrá un plano en el que se especifique la ubicación exacta de las localidades y lugares para ver el espectáculo.

Artículo 114.- Queda prohibido a las empresas, dar a los consumidores, otra constancia cualquiera por pago de localidades a título provisional o de temporada, la autoridad exigirá a las Empresas que especifiquen las condiciones que consten en el cartel correspondiente al boleto.

La venta de boletos no autorizados por la Secretaría General, se considerará fraudulenta, y dará al tenedor oportunidad para iniciar la acción legal correspondiente.

Párrafo reformado y publicado en el POE 146 Ext. del 29 de julio del 2024.

La Autoridad municipal determinará el número de boletos que se autorizarán para cada función, tomando en cuenta el aforo autorizado para cada localidad, el tamaño del establecimiento o lugar donde se vaya a presentar un espectáculo, así como la seguridad del público asistente.

Artículo 115.- Queda estrictamente prohibido que los boletos ya autorizados para la venta, puedan modificar su precio; así como reubicar a los espectadores en zona diferente a la del boleto adquirido.

CAPÍTULO II
DE LA VENTA DE BOLETOS

Artículo 116.- Los Empresarios deberán poner a disposición de los interesados los boletos de acceso al espectáculo público de que se trate el día de su celebración en las taquillas del local en que se lleve a cabo. En ningún caso podrán los Empresarios poner a la venta boletos que excedan la capacidad física del local de que se trate.

Asimismo, podrán expenderse boletos en locales diferentes a la taquilla, los cuales podrán ser operados por personas físicas o morales diferentes al Titular del Permiso; siempre y cuando se celebre y registre ante el Ayuntamiento el convenio en el que se especifique la forma y términos en que se llevará a cabo esta actividad, y se haga constar la obligación de expedir un comprobante de la operación realizada, a cargo de la persona autorizada para la venta de boletos bajo esa modalidad.

Artículo 117.- Queda prohibida la venta de boletos en la vía pública y alterar el precio en el que se ofrezcan en la taquilla. De igual manera queda prohibida la reventa de boletos.

Artículo 118.- Los Empresarios serán responsables de vigilar el respeto a lo ordenado en el párrafo anterior, especialmente en las zonas contiguas al local en que se desarrolle el espectáculo público de que se trate y, de notificar de inmediato a la autoridad municipal cuando se presenten conductas contrarias a dicha disposición, a fin de que ésta proceda conforme a sus atribuciones en la materia.

Artículo 119.- La venta anticipada de boletos para el acceso a espectáculos públicos, podrá efectuarse siempre y cuando se haga constar esa circunstancia en el permiso que otorgue la autoridad responsable para la celebración del espectáculo público de que se trate.

Artículo 120.- Las taquillas o lugares destinados a la venta de boletos en el lugar de presentación de los espectáculos públicos, deberán abrirse al público por lo menos con dos horas de anticipación y disponer de localidades correspondientes al programa del día.

CAPÍTULO III
DEL BOLETAJE ELECTRONICO

Artículo 121.- Se entiende por boleto electrónico aquel que se obtiene mediante medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Artículo 122.- En los actos de comercio y en la formación de los mismos podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, en consecuencia, se entiende por:

a).- **Destinatario:** La persona designada por el emisor para recibir el mensaje de datos, pero que no esté actuando a título de intermediario con respecto a dicho mensaje.

b).- **Emisor:** Toda persona que, al tenor del mensaje de datos, haya actuado a nombre propio o en cuyo nombre se haya enviado o generado ese mensaje antes de ser archivado, si éste es el caso, pero que no haya actuado a título de intermediario.

c).- **Firma Electrónica:** Los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que el firmante aprueba la información contenida en el mensaje de datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio.

d).- **Firma Electrónica Avanzada o Fiable:** Aquella firma electrónica que cumpla con los requisitos establecidos por el Código Fiscal de la Federación. En aquellas disposiciones que se refieran a firma digital, se considerará a ésta como una especie de la firma electrónica.

e).- **Mensaje de Datos:** La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

f).- **Sistema de Información:** Se entenderá todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma Mensajes de Datos.

Artículo 123.- Queda estrictamente prohibido realizar la venta de boletos electrónicos, sin contar con el permiso autorizado por escrito ante la autoridad correspondiente.

Artículo 124.- Se presumirá que un mensaje de datos proviene del emisor si ha sido enviado:

a).- Por el propio emisor;

b).- Usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas del emisor o por alguna persona facultada para actuar en nombre del emisor respecto a ese mensaje de datos, o

c).- Por un Sistema de Información programado por el emisor o en su nombre para que opere automáticamente.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 125.- La Tesorería Municipal por conducto de la Dirección de Fiscalización, apoyándose por los inspectores adscritos a la misma, tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

I.- Llevar a cabo en todo momento visitas de inspección y vigilancia;

II.- Cerciorarse de que el programa respectivo esté autorizado por la Secretaría General;

III.- Comprobar que la fecha y el orden del espectáculo autorizado sean precisamente el anunciado;

IV.- Exigir a la empresa que el espectáculo inicie a la hora anunciada;

V.- Impedir la sobreventa de boletos a personas no autorizadas;

VI.- Procurar que los espectadores ocupen sus asientos y no permanezcan de pie causando perjuicios a los demás concurrentes;

VII.- Vigilar que se prohíba fumar y se cumpla esta disposición de acuerdo a la ley vigente;

VII.- Verificar que los locales de espectáculos y diversiones públicas dispongan de servicios telefónicos, espacios reservados para personas con discapacidad, sanitarios para hombres, mujeres y discapacitados, puertas de emergencia y estén provistos de extintores actualizados para casos de siniestros en colaboración con la Dirección de Protección Civil del Municipio;

VIII.- Verificar que los locales de acuerdo a su capacidad tengan suficientes señales de baños, de puertas de emergencia, anuncios de no fumar y que estén colocados de tal manera que sean visibles desde cualquier ubicación.

IX.- Rendir un informe diario al Tesorero y a la Secretaría General del Ayuntamiento cuya vigilancia le haya sido encomendada sobre los espectáculos y diversiones públicas a su cargo;

X.- Resolver los problemas ocasionados por boletos con el mismo número de localidad, concediéndole el asiento a quien llegó primero y al segundo ubicarlo en un asiento de igual categoría o haciendo que la empresa devuelva el importe del asiento a petición del interesado;

XI.- Vigilar que las prescripciones de este Reglamento sean exactamente cumplidas por quien corresponda.

Artículo 126.- Las visitas de verificación, podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

Artículo 127.- Los verificadores o inspectores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita, la cual deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

a).- Firma autógrafa expedida por la autoridad competente;

b).- Precisar el lugar o zona que ha de verificarse. El aumento de lugares a verificar deberá notificarse al visitado;

c).- El objeto de la visita; y

d).- El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

Artículo 128.- Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Artículo 129.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso, dar facilidades e informes y presentar los documentos requeridos a los verificadores o inspectores para el desarrollo de su labor.

Artículo 130.- Las autoridades podrán de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes y personas con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación; y

Artículo 131.- Para efectos de las visitas de inspección o verificación a establecimientos abiertos al público, se realizarán conforme a lo siguiente:

a).- Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimiento, sucursal y local de los contribuyentes, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, así como en los lugares donde se almacenen las mercancías;

b).- Al presentarse los inspectores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de inspección o verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, con dicha persona se entenderá la visita de inspección o verificación;

c).- Los inspectores deberán identificarse ante la persona con quien se atienda la diligencia, requiriéndola para que designen dos testigos; si estos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los inspectores los designarán, haciéndose constar esta situación en el acta que se levante, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la inspección;

d).- En toda visita de inspección o verificación se levantará un acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los inspectores, en los términos de este reglamento, o en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección. El inspector deberá entregar a la persona con quien se entendió la visita una copia legible del acta;

e).- Si al cierre del acta de inspección o verificación el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegue a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la visita de inspección o verificación; y

f).- Si con motivo de la visita de inspección o verificación a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron incumplimiento a las disposiciones de este Reglamento, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente. Previamente se deberá conceder al visitado un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes. Si se observa que el visitado no se encuentra inscrito en el Padrón de los estacionamientos

públicos del Municipio, la autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias legales derivadas de dicha omisión.

Artículo 132.- Los inspectores designados por la Dirección de Fiscalización deberán de contar con un gafete que tenga su fotografía en la que constará su nombre, cargo, firma y vigencia con la cual tendrá libre acceso a todos los espectáculos y diversiones públicas para cuya supervisión hayan sido debidamente comisionados mediante la orden respectiva para el desempeño de sus responsabilidades.

Artículo 133.- El Director de Fiscalización, deberá notificar por escrito, en un plazo de 2 días hábiles al Comité Responsable de la Autorización y Verificación del Funcionamiento de Determinados Giros Comerciales del Municipio de Benito Juárez, al Secretario General, al Director de Ingresos de la Tesorería, al Director de Desarrollo Urbano y a al Director de Salud del Municipio o dependencias que realicen funciones establecidas en el presente reglamento.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS SANCIONES Y CLAUSURA

CAPÍTULO I
DE LAS SANCIONES

Artículo 134.- Las infracciones al presente Reglamento podrán ser:

I.- Multas de conformidad a lo establecido en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo;

II.- Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia;

III.- Clausura; y

IV.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, como sanción especifica o por permuta de la multa que se hubiese impuesto y no se pagara.

Artículo 135.- Las infracciones al presente Reglamento se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Las que se refiere a los artículos 12, 30, 31, 32, 33, 35, 74, 75 y 115 con multa de 100 a 200 **UMA**;

Fracción reformada y publicada en el POE 146 Ext. del 29 de julio del 2024.

II.- Las que se refieren a los artículos 24, 63 y 114 párrafo I con multa de 500 a 800 **UMA;**

Fracción reformada y publicada en el POE 146 Ext. del 29 de julio del 2024.

III.- Las que se refieren a los artículos 23, 36, 64 fracciones I y II, 65, 69, 71, 77, 77,79, 80, 81, 82, 83, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 147 fracción I, serán sancionados con la clausura temporal de quince días a treinta días naturales y una multa de 300 a 400 **UMA**;

IV.- Las infracciones a los artículos 44, 46, 48, 78, 82, serán sancionados con arresto conmutable de 8 a 24 horas y multa de 400 a 500 **UMA**;

V.- Las infracciones que se refieran a artículos diversos a los señalados en las fracciones anteriores, podrán ser sancionados con multas de 100 a 500 **UMA**; y

VI.- En los casos en que, en los establecimientos sancionados en los cuales se expendan o comercialicen bebidas alcohólicas, se podrán imponer multas de 300 a 600 **UMA** o cancelación de la licencia de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del presente Título.

Artículo 136.- En caso de reincidencia por parte de los propietarios o responsables de los establecimientos en donde se expendan bebidas alcohólicas, se procederá a lo establecido en el Capítulo II del presente Título.

Artículo 137.- Se sancionará con arresto administrativo de veinticuatro hasta treinta y seis horas inconmutables, a quien propicie, permita o realice espectáculos o diversiones públicas no permitidos a que hace referencia el artículo 18 fracción II de este Reglamento y clausura temporal de acuerdo a lo establecido en el Capítulo II del presente Título.

Se sancionará con arresto administrativo de 12 a 36 horas inconmutables, a quien por sí o por interpósita persona facilite, consiga, induzca o alterne con los clientes a efecto de ingerir bebidas embriagantes o incitar a ingerirlas, así como fomente el contacto físico o la prostitución y se procederá de a lo establecido en el Capítulo II del presente Título.

No se podrá, bajo ninguna circunstancia cancelar o suspender la aplicación de una sanción impuesta, salvo por los recursos que este mismo Reglamento establece.

Artículo 138.- Para la imposición de las sanciones se tomará en cuenta la magnitud de la falta, la reincidencia, si la hubiere, el dolo o culpa las circunstancias y las condiciones económicas del infractor.

Artículo 139.- Contra las resoluciones y sanciones dictadas conforme a este Reglamento, procederá el recurso de revisión previsto en el presente Reglamento.

Artículo 140.- El Director de Fiscalización, deberá notificar por escrito por cada una de las sanciones que aplique, en un plazo de 2 días hábiles al Comité, a la Secretaría General, al Director de Ingresos de la Tesorería, al Director de Desarrollo Urbano y al Director de Salud del Municipio o dependencias que realicen funciones establecidas en el presente reglamento.

CAPÍTULO II
DE LA CLAUSURA

Artículo 141.- La clausura es el acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de un establecimiento abierto al público mediante la colocación de sellos en el local correspondiente, pudiendo ser de carácter temporal o definitiva, las que se definen de la siguiente manera:

I.- Clausura temporal es el acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de un establecimiento abierto al público por un tiempo de entre 15 a 30 días naturales, o en tanto se subsane el incumplimiento; y;

II.- Clausura definitiva es el acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento grave o reincidente a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de forma inmediata y permanente; lo que implica la pérdida de la Licencia de un establecimiento abierto al público mediante el procedimiento de revocación de oficio a que se refiere este reglamento.

Artículo 142.- Para efectos de este Reglamento se entiende por establecimiento abierto al público el local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, con fines de lucro.

Artículo 143.- Para efectos de este reglamento se entiende por giro mercantil a la actividad comercial lícita, permitida en las normas sobre uso de suelo, que se autoriza en la Licencia de Funcionamiento para desarrollarse en los establecimientos abiertos al público.

Artículo 144.- La Dirección de Fiscalización de la Tesorería Municipal, será la autoridad facultada para llevar a cabo las clausuras.

Artículo 145.- Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, el personal comisionado para efectuarla procederá a levantar el acta circunstanciada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la dependencia deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 146.- Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas administrativas que procedan.

Artículo 147.- Son causas de clausura las siguientes:

I.- Procede la clausura temporal y las sanciones contempladas en el Capítulo I del presente Titulo, cuando:

a).- Se enajenen bebidas alcohólicas fuera de los días y horarios establecidos en este reglamento;

b).- Se permita a las personas permanecer dentro de los establecimientos de bar, cabaret o centro nocturno, cantina o taberna, cervecería y discoteca, establecimientos sobre juegos permitidos, rifas y loterías, después del horario fijado en este reglamento;

c).- La licencia o permiso sea utilizada en un domicilio distinto al que se señala en el mismo;

d).- Se instalen compartimientos o reservados que sean susceptibles de ser cerrados con cualquier tipo de puerta, que obstruya la vista o que impida la libre comunicación en el interior del establecimiento;

e).- Se permita, en el interior de los establecimientos, la práctica de juegos prohibidos por la ley o que se crucen apuestas en juegos permitidos;

f).- No se retire a las personas ebrias que hubieren causado desorden o actos reñidos con la moral;

g).- No se hubieren impedido escándalos en los establecimientos, o que teniendo conocimiento o encontrare alguna persona armada o que use o posea, dentro del local, estupefacientes o cualquier otra droga enervante, no lo denunciara a la autoridad competente;

h).- El establecimiento esté operando con giro distinto al indicado en la licencia o permiso respectivo;

i).- Se exija la presentación del original de la licencia o permiso de funcionamiento por la autoridad competente, y ésta no se realice;

j).- El establecimiento haya dejado de reunir cualquiera de los requisitos que establece el presente reglamento o se incurra por parte de los propietarios en actos u omisiones graves;

k).- Por no exhibir la póliza de seguro de responsabilidad civil, para cualquier eventualidad, riesgo, siniestro que pueden sufrir los espectadores y participantes; y,

l).- Por no contar con el Programa Especial de Protección Civil para Espectáculos Masivos.

II.- Procede la clausura definitiva y se iniciará de oficio el procedimiento de revocación de la Licencia o Permiso, cuando:

a).- Se permita el acceso a menores de edad en los establecimientos de bares, cabaret o centros nocturnos, cantinas o tabernas, establecimientos sobre juegos permitidos, rifas y loterías o cervecerías;

b).- Se permita que menores de edad administren establecimientos regulados por este reglamento;

c).- Se permita, dentro del establecimiento, conductas que tiendan a alentar, favorecer o tolerar la prostitución;

d).- Se permita, dentro del establecimiento, actos inmorales o realizar demostraciones erótico sexuales;

e).- Se enajenen, o en el establecimiento se permita el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad, a personas armadas o bajo los efectos de psicotrópicos, elementos del ejército, armada, policía uniformada y visitadores en el desempeño de sus funciones;

f).- La licencia o permiso respectivo sea utilizada en algún establecimiento por persona distinta a su propietario;

g).- El establecimiento carezca de la licencia o permiso correspondiente, o cuando el establecimiento continúe operando después de haberse notificado la cancelación de la licencia;

h).- Se reincida en la violación de las disposiciones del presente reglamento y del Bando de Gobierno y Policía;

i).- Se realicen actos constitutivos de delitos o que entrañen violación a las leyes y reglamentos aplicables en el interior de los establecimientos a que se refiere el presente ordenamiento, sin perjuicio de las sanciones de carácter penal o administrativo a que se diera lugar si hay culpa o responsabilidad del propietario o encargado;

j).- El establecimiento opere con un giro diverso al autorizado en la licencia o permiso respectivo;

k).- Se desprendan, alteren o destruyan parcial o totalmente, sin autorización legal, los sellos o marcas oficiales colocados por los visitadores;

l).- En los establecimientos que enajenan bebidas alcohólicas se presenten espectáculos con los que se altere el orden, se ofenda la moral o las buenas costumbres;

m).- Se enajenen bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de las disposiciones de salud aplicables;

n).- El propietario, el encargado o el empleado de los establecimientos impidan de cualquier forma o dificulten la entrada a las autoridades encargadas de la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento;

o).- Se proporcionen datos falsos a las autoridades en cualquiera de los trámites previstos en el presente reglamento y en el Bando de Gobierno y Policía;

p).- Se realice el almacenamiento, distribución y enajenación de bebidas alcohólicas en los lugares públicos, tales como la vía pública, parques y plazas, en el interior de los planteles educativos de todo nivel académico, templos, cementerios, kermeses infantiles y en los establecimientos de readaptación social; y lugares en que lo exija la moralidad o salud pública;

q).- No se acredite que el establecimiento cuenta con los cajones de estacionamiento que instruyen para cada uso el Plan de Desarrollo Municipal o Normas Técnicas Complementarias para el Proyecto Arquitectónico del Reglamento de Construcciones;

r).- Sea falso el documento con el que se acredite que el establecimiento cuenta con los cajones de estacionamiento que instruyen para cada uso el Plan de Desarrollo Municipal o Normas Técnicas Complementarias para el Proyecto Arquitectónico del Reglamento de Construcciones;

s).- Por haber obtenido la Licencia de Funcionamiento, la Declaración de Apertura, o la Autorización, mediante la exhibición y/o declaración de documentos falsos;

t).- Con motivo de la operación de algún giro en el establecimiento, se ponga en peligro el orden público, la salud, la seguridad de las personas o interfiera la protección civil;

u).- Por utilizar aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios;

v).- Se permita fumar en los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones.

w).- Se expendan bebidas alcohólicas a los menores de edad y productos derivados del tabaco;

x).- Se realicen o exhiban en el interior de los establecimientos pornografía infantil, prostitución infantil, trata de menores, lenocinio, narcotráfico y en general aquellas actividades que pudieran constituir un delito grave. Para los efectos de este inciso, quedarán comprendidos como parte del establecimiento, aquellas accesorias, bodegas o espacios anexos al mismo que sean o hayan sido utilizados para lo que establece esta fracción.

y).- No contar con el letrero que indique la prohibición de venta de alcohol y/o entrada a menores de edad.

Cuando exista oposición a la ejecución de la clausura, la autoridad podrá hacer uso de la fuerza pública.

Sin perjuicio de la clausura temporal y definitiva que se imponga por encuadrar en cualquiera de los supuestos antes previstos, el Ayuntamiento deberá dar parte a las Autoridades competentes, e iniciar el procedimiento penal respectivo por la comisión de los delitos en que presuntamente haya incurrido el particular.

CAPITULO III
DEL RETIRO DE SELLOS DE CLAUSURA

Artículo 148.- Procederá el retiro de sellos de clausura previo pago de la sanción correspondiente y cuando dependiendo de la causa que la haya originado, se cumpla con alguno de los siguientes supuestos:

I.- Exhibir los documentos, motivo de la imposición de la clausura;

II.- Haber concluido el término de clausura impuesto por la autoridad;

III.- Cuando cesen los efectos del acto motivo de la clausura; y

IV.- El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico, y tengan por objeto satisfacer el interés público.

La autoridad tendrá la facultad de corroborar el cumplimiento de los compromisos contraídos por parte del titular del establecimiento, así como de imponer nuevamente la clausura en el caso de incumplimiento.

Artículo 149.- El titular del establecimiento clausurado, promoverá por escrito, la solicitud de retiro de sellos ante la autoridad que emitió el acto, esta contará con un término de 3 días, contado a partir de la presentación de la solicitud para emitir su acuerdo, mismo que será ejecutado en forma inmediata.

En caso de que exista impedimento por parte de la autoridad para autorizar el retiro de sellos, emitirá un acuerdo fundado y motivado, exponiendo las razones por las cuales es improcedente el retiro, mismo que notificará al interesado dentro de las siguientes 48 horas

Artículo 150.- Para el retiro de sellos de clausura, el verificador entregará al titular del establecimiento copia legible de la orden de levantamiento y del acta circunstanciada que se levante ante dos testigos, en la que constará su ejecución.

CAPÍTULO IV
PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCACIÓN DE OFICIO

Artículo 151.- La Tesorería Municipal, por conducto de la Dirección de Fiscalización, podrá revocar de oficio las Licencias de Funcionamiento, Permisos y las Autorizaciones, en los casos siguientes:

I.- Cuando se permita el acceso de menores de edad a los establecimientos en los que se expendan bebidas alcohólicas y productos derivados del tabaco;

II.- La utilización de menores en espectáculos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales;

III.- Cuando se permita, dentro del establecimiento, conductas que tiendan a alentar, favorecer o tolerar la prostitución;

IV.- Cuando se haya expedido la Licencia de Funcionamiento, o el permiso, con base a documentos falsos, o emitidos con dolo o mala fe;

V.- Cuando sea falso el documento con el que se acredite que el establecimiento cuenta con los cajones de estacionamiento que instruyen para cada uso el Plan de Desarrollo Municipal o Normas Técnicas Complementarias para el Proyecto Arquitectónico del Reglamento de Construcciones;

VI.- Cuando se realicen o exhiban en el interior de los establecimientos la pornografía infantil, prostitución infantil, lenocinio, narcotráfico y en general aquellas actividades que pudieran constituir un delito grave; y,

VII.- Cuando se haya expedido la Licencia de Funcionamiento, la Declaración de Apertura la Autorización o el Permiso en contravención al texto expreso de alguna de las disposiciones de este reglamento y del Bando de Gobierno y Policía.

Artículo 152.- El procedimiento de revocación de oficio de las Licencias de Funcionamiento, de las Autorizaciones y de Permisos, se iniciará cuando la autoridad detecte por medio de visita de inspección o verificación, o análisis documental, que el Empresario ha incurrido en alguna de las causales que establece este reglamento y/o el Bando de Gobierno y Policía, citando al Titular mediante notificación personal, en la que se le hagan saber las causas que han originado la instauración del procedimiento, otorgándole un término de tres días hábiles para que por escrito presente sus objeciones y pruebas.

En la cédula de notificación se expresará el lugar, día y hora en que se verificará la audiencia de pruebas y alegatos.

Artículo 153.- Son admisibles todas las pruebas, a excepción de la confesional de la autoridad, las cuales deberán relacionarse directamente con las causas que originan el procedimiento. El oferente estará obligado a presentar a los testigos que proponga, que no podrán exceder de tres y, en caso de no hacerlo, se tendrá por desierta dicha prueba.

Artículo 154.- En la audiencia a que se refieren los artículos anteriores, se desahogarán las pruebas ofrecidas; una vez concluido el desahogo, el Titular alegará lo que a su derecho convenga.

Artículo 155.- Concluido el desahogo de pruebas y formulados los alegatos, en su caso, la autoridad, procederá en un término de tres días hábiles a dictar la resolución que corresponda, debidamente motivada y fundada, misma que se notificará personalmente al interesado, dentro de las 24 horas siguientes. En caso de que proceda la revocación, se emitirá la orden de clausura del establecimiento y se ejecutará en forma inmediata.

Artículo 156.- En todos los casos se llevará a cabo la ejecución de la clausura del establecimiento con quien se encuentre presente.

Artículo 157.- La Tesorería Municipal notificará a sus Direcciones adscritas, para los efectos legales procedentes, el resolutivo emitido por el Comité, las resoluciones que revoquen las Licencias, Autorizaciones o Permisos.

Artículo 158.- La Tesorería Municipal tendrá en todo momento la facultad de corroborar que el estado de clausura impuesto a cualquier establecimiento subsista. Cuando se detecte por medio de verificación ocular o queja, que el local clausurado no tiene sellos, se ordenará por oficio se repongan estos, y se dará parte a la autoridad correspondiente.

TÍTULO OCTAVO
DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 159.- Se establece como medio de defensa del ciudadano el Recurso de Revisión y su tramitación se ajustará a las disposiciones del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana y a este Reglamento.

TRANSITORIOS DEL OCTAVO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE 18 DE MAYO DEL 2023

PRIMERO. - El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Se derogan las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento**.**

SEGUNDO. - Remítase el Presente dictamen a la Secretaría General del Ayuntamiento, para los efectos legales conducentes.

Así lo acordaron por mayoría de votos los integrantes del Dictamen de las Comisiones Unidas de Espectáculos y Diversiones, Mejora Regulatoria, Transparencia, Protección de Datos Personales y Acceso a la Información Pública y de Gobierno y de Gobierno, Régimen Interior y Anticorrupción a los diecisiete días del mes de mayo del dos mil veintitrés.

FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES UNIDAS

Que por lo antes expuesto y en atención al contenido del Dictamen de las Comisiones Unidas Espectáculos y Diversiones, de Gobierno, Régimen Interior y Anticorrupción y de Mejora Regulatoria, Transparencia, Protección de Datos Personales y Acceso a la Información Pública, se tiene a bien someter a la aprobación de los integrantes del Honorable Ayuntamiento los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. - Se aprueba en sus términos el Dictamen de las Comisiones Unidas de Espectáculos y Diversiones, de Gobierno, Régimen Interior y Anticorrupción y de Mejora Regulatoria, Transparencia, Protección de Datos Personales y Acceso a la Información Pública, por el que se abroga el Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y se expide uno nuevo.

SEGUNDO. - Se aprueba abrogar el Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y expedir uno nuevo, en los términos del Dictamen de las Comisiones Unidas Espectáculos y Diversiones, de Gobierno, Régimen Interior y Anticorrupción y de Mejora Regulatoria, Transparencia, Protección de Datos Personales y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. – Publíquese el presente acuerdo en términos de Ley ----------

EL CIUDADANO MAESTRO JORGE CARLOS AGUILAR OSORIO, SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 120 FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, **REFRENDA** EL ACUERDO A QUE SE REFIERE EL **OCTAVO** PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA APROBADO EN **LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, 2021-2024**, DE FECHA **18 DE MAYO DEL 2023**.----------

MAESTRO JORGE CARLOS AGUILAR OSORIO
SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO

LA CIUDADANA LICENCIADA ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 90 FRACCIÓN VII DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, **PROMULGA** EL ACUERDO A QUE SE REFIERE EL **OCTAVO** PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA APROBADO EN LA **CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, 2021-2024**, DE FECHA **18 DE MAYO DEL 2023**.----------

LIC. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA
LA PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO

TRANSITORIOS DEL DÉCIMO TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2024

PRIMERO. – La presente reforma entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que contravengan la presente reforma.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO;

ANTE EL PLENO DE ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, DE LA MANERA MÁS ATENTA Y RESPETUOSA SOLICITO:

ÚNICO. - Tenerme por presentada con esta iniciativa, y en términos de lo dispuesto por el artículo 156 del Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se someta a discusión y en su caso, la aprobación de la presente iniciativa como un asunto de urgente u obvia resolución.----------

EL CIUDADANO PABLO GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 120 FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, **REFRENDA** EL ACUERDO A QUE SE REFIERE EL **DÉCIMO TERCER** PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA APROBADO EN LA **SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO**

CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, 2021-2024, DE FECHA **12 DE SEPTIEMBRE DEL 2024**.----------

C. PABLO GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO

LA CIUDADANA LICENCIADA ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 90 FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, **PROMULGA** EL ACUERDO A QUE SE REFIERE EL **DÉCIMO TERCER** PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA APROBADO EN LA **SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, 2021-2024,** DE FECHA **12 DE SEPTIEMBRE DEL 2024**. PUBLÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. ----------

LIC. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA
LA PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO

TRANSITORIOS DEL QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE 23 DE MAYO DEL 2024

PRIMERO. – La presente reforma reglamentaria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan a la presente reforma**.**

TERCERO. - Remítase el Presente dictamen a la Secretaría General del Ayuntamiento, para los efectos legales conducentes.

Así lo acordaron por mayoría de votos los integrantes del Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobierno, régimen Interior y Anticorrupción, Mejora Regulatoria, Transparencia, Protección de Datos Personales y Acceso a la Información Pública y de Espectáculos y Diversiones a los dieciséis días del mes de mayo del dos mil veinticuatro.

FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES UNIDAS

Que por lo antes expuesto y en atención al contenido del Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobierno, régimen Interior y Anticorrupción, Mejora Regulatoria, Transparencia, Protección de Datos Personales y Acceso a la Información Pública y de Espectáculos y Diversiones, se tiene a bien someter a la aprobación de los integrantes del Honorable Ayuntamiento los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. - Se aprueba en sus términos el Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobierno, régimen Interior y Anticorrupción, Mejora Regulatoria, Transparencia, Protección de Datos Personales y Acceso a la Información Pública y de Espectáculos y Diversiones, por el que se reforman los artículos 19, 23 fracción XIV, 63 fracción IX, 114 y 135 fracciones I y II del

Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas y 25 y 67 fracciones IV, VI y VII del Reglamento de Anuncios y Publicidad ambos del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo.

SEGUNDO. - Se aprueba reformar los artículos 19, 23 fracción XIV, 63 fracción IX, 114 y 135 fracciones I y II del Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas y 25 y 67 fracciones IV, VI y VII del Reglamento de Anuncios y Publicidad ambos del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo, en los términos del Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobierno, régimen Interior y Anticorrupción, Mejora Regulatoria, Transparencia, Protección de Datos Personales y Acceso a la Información Pública y de Espectáculos y Diversiones.

TERCERO. – Publíquese el presente acuerdo en términos de Ley ----------

EL CIUDADANO PABLO GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 120 FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, **REFRENDA** EL ACUERDO A QUE SE REFIERE EL **QUINTO** PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA APROBADO EN LA **SEXAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, 2021-2024,** DE FECHA **23 DE MAYO DEL 2024**.----------

C. PABLO GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO

LA CIUDADANA LICENCIADA ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 90 FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, **PROMULGA** EL ACUERDO A QUE SE REFIERE EL **QUINTO** PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA APROBADO EN LA **SEXAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, 2021-2024,** DE FECHA **23 DE MAYO DEL 2024**. PUBLÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. ----------

LIC. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA
LA PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO